Función Pública

Decreto 1681 de 1978

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1681 DE 1978

“Por el cual se reglamentan la parte X del libro II del Decreto- Ley 2811 de 1974 que trata de los recursos hidrobiolÃ³gicos, y parcialmente la Ley 23 de 1973 y el Decreto- Ley 376 de 1957.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el ordinal 3o del artÃculo 120 de la ConstituciÃ³n Nacional,

DECRETA

TÃ□TULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÃ□CULO 1Â°. Con el fin de lograr los objetivos establecidos por el artÃculo 2o del Decreto - Ley 2811 de 1974 y especialmente para asegurar la conservaciÃ³n, el fomento y el aprovechamiento de los recursos hidrobiolÃ³gicos y del medio acuÃ¡tico, su disponibilidad permanente y su manejo racional, segÃºn tÃ©cnicas ecolÃ³gicas, econÃ³micas y sociales, este decreto reglamenta los siguientes aspectos:

a. El manejo de las especies hidrobiolÃ³gicas y su aprovechamiento, comprendidos:

1. Los modos de otorgar derecho para ejercer actividades de pesca o relacionadas con la pesca.

2. El rÃ©gimen de las actividades de pesca, esto es, el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiolÃ³gicos o de sus productos mediante captura, extracciÃ³n o recolecciÃ³n.

3. El rÃ©gimen de las actividades relacionadas con la pesca, esto es, el cultivo, procesamiento y comercializaciÃ³n de recursos hidrobiolÃ³gicos.

4. La movilizaciÃ³n de ejemplares y productos de recursos hidrobiolÃ³gicos.

5. La nacionalizaciÃ³n de embarcaciones y la renovaciÃ³n de flota.

6. Las tasas y derechos por concepto de aprovechamiento de recursos hidrobiolÃ³gicos.

7. La organizaciÃ³n y creaciÃ³n de empresas comunitarias y de asociaciones de pescadores artesanales.

8. El registro general de pesca.

9. El fomento de las actividades de pesca, de las relacionadas con ella y de la asistencia tÃ©cnica.

10. La flora acuÃ¡tica.

11. Las prohibiciones y el rÃ©gimen de sanciones incluido el procedimiento para su aplicaciÃ³n.

b. La protecciÃ³n y fomento de los recursos hidrobiolÃ³gicos y de su medio ambiente, que comprende:

1. La creaciÃ³n de Ã¡reas de reserva para protecciÃ³n, propagaciÃ³n y crÃa de especies hidrobiolÃ³gicas.

2. El desarrollo de la acuicultura y la regulaciÃ³n de la repoblaciÃ³n, introducciÃ³n y trasplante de especies hidrobiolÃ³gicas.

3. La investigaciÃ³n de los recursos hidrobiolÃ³gicos y de su medio, desde el punto de vista ecolÃ³gico, econÃ³mico y social, entendiendo los recursos hidrobiolÃ³gicos como parte de la dieta alimentaria de los colombianos y como base de actividades econÃ³micas, para que los pescadores encuentren en ellas no solamente una fuente de subsistencia sino tambiÃ©n de desarrollo econÃ³mico social.

4. El desarrollo de nuevos y mejores mÃ©todos de produccciÃ³n, cultivo y procesamiento de los recursos hidrobiolÃ³gicos y de su medio, con base en la investigaciÃ³n.

c. Las funciones del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y la coordinaciÃ³n interinstitucional.

ARTÃCULO 2Â°. Las disposiciones del presente decreto se aplican a la pesca y a las actividades relacionadas con ella que se realicen en aguas interiores y en el mar territorial, incluida la zona econÃ³mica de la naciÃ³n, efectuada por embarcaciones de bandera nacional o extranjera, cuando estas Ãºltimas sean fletadas por personas o entidades domiciliadas en Colombia, y las que se efectÃºan en aguas extraterritoriales cuando el producto sea traÃdo al paÃs en forma permanente o transitoria.

ARTÃCULO 3Â°. La administraciÃ³n y manejo de los recursos hidrobiolÃ³gicos marinos y continentales corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, salvo cuando en relaciÃ³n con los Ãºltimos, estas funciones han sido adscritas a corporaciones regionales, caso en el cual estas deberÃ¡n cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este decreto, en conformidad con la polÃ-tica nacional y los mecanismos de coordinaciÃ³n que establezca el Inderena.

ARTÃCULO 4Â°. La reserva del dominio sobre los recursos hidrobiolÃ³gicos que se establece a favor de la naciÃ³n conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino que, por pertenecer ellos al Estado, a Ã©ste incumbe el manejo y control de estos recursos, de las actividades de pesca y de las relacionadas con la misma.

ARTÃCULO 5Â°. En ninguna actividad relacionada con los recursos hidrobiolÃ³gicos, se podrÃ¡ admitir como socios o accionistas a gobiernos extranjeros, ni constituir a su favor ningÃºn derecho al respecto. Por tanto serÃ¡n nulos todos los actos o contratos que infrinjan esta norma.

ARTÃCULO 6Â°. Se estimarÃ¡ como producto nacional cualquier especie animal o vegetal de origen marino, extraÃdo fuera de nuestras aguas por embarcaciones de bandera colombiana o de bandera extranjera, fletadas por firmas debidamente establecidas en Colombia y con naves registradas. En tal concepto, quedan sometidas a las mismas condiciones, requisitos y reglamentos que regulan la pesca realizada en aguas jurisdiccionales.

TÃTULO II

DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

CAPÃTULO I

MODOS PARA OTORGAR DERECHO A REALIZAR ACTIVIDADES DE PESCA O RELACIONADAS CON LA PESCA

ARTÃCULO 7Â°. El derecho a realizar actividades de pesca o relacionadas con la pesca consiste en la mera facultad para desarrollarlas, y se puede otorgar:

a. Mediante permiso, si se trata de actividades de pesca, esto es, captura, extracciÃ³n o recolecciÃ³n.

Si se trata de actividades relacionadas con la pesca, esto es, cultivo, procesamiento o comercializaciÃ³n, el permiso se denominarÃ¡:

1. De cultivo.

2. De procesamiento.

3. De comercializaciÃ³n.

b. Por asociaciÃ³n, cuando el Inderena se asocie con empresas, cooperativas o asociaciones de pescadores para realizar actividades de pesca o relacionadas con ella.

ARTÃCULO 8Â°. Si se trata de pesca de subsistencia, esto es, la efectuada sin Ã¡nimo de lucro y por ministerio de la ley, para proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia, no se requiere permiso.

CAPÃTULO II

DEL EJERCICIO DE LA PESCA

SECCIÃN I

DEFINICIÃN Y CLASIFICACIÃN

ARTÃCULO 9Â°. EntiÃ©ndese por pesca el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiolÃ³gicos o de sus productos, mediante captura, extracciÃ³n o recolecciÃ³n, y por pescador toda persona que se dedique en forma ocasional o permanente al ejercicio de la pesca. Faena de pesca es el movimiento de la embarcaciÃ³n desde el puerto o lugar de zarpe hasta la zona de pesca y su regreso.

ARTÃCULO 10Â°. Para realizar actividades de pesca, salvo la de subsistencia, se requiere permiso.

Cuando este permiso implique la utilizaciÃ³n de embarcaciones se deberÃ¡ ademÃ¡s obtener la patente, permiso o autorizaciÃ³n que expida la DirecciÃ³n General MarÃtima y Portuaria (Dimar) y la patente o registro de pesca que expedirÃ¡ el Inderena conforme a este decreto.

En aguas de dominio privado y en las concedidas para cultivo de especies hidrobiolÃ³gicas solamente podrÃ¡n pescar los dueÃ±os o concesionarios, o los que de ellos obtuvieren permiso.

La pesca en canales, acequias o acueductos cuyas aguas discurran por predios de distintos dueÃ±os se realizarÃ¡ teniendo en cuenta lo previsto por el artÃculo 276 del Decreto Ley 2811 de 1974. En las actividades y en las faenas de pesca se tendrÃ¡ en cuenta lo previsto por los artÃculos 277 a 280 del mismo decreto.

ARTÃCULO 11. Por su finalidad la pesca se clasifica en comercial que puede ser artesanal o industrial, de subsistencia, cientÃfica, deportiva, de control y de fomento, en los tÃ©rminos definidos por el artÃculo 273 del Decreto Ley 2811 de 1974.

AdemÃ¡s la pesca comercial podrÃ¡ ser comercial exploratoria y comercial especial.

ARTÃCULO 12. En razÃ³n del lugar donde se realiza, la pesca se clasifica de la siguiente manera:

1. Fluvial, si se ejecuta en las corrientes de agua dulce.

2. Lacustre, la que se hace en depÃ³sitos de agua, naturales o artificiales, sean estas dulces o salobres.

3. MarÃtima, la que se ejecuta en mares y ocÃ©anos.

ARTÃCULO 13. SegÃºn la clasificaciÃ³n del artÃculo 273 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establecen los siguientes permisos de pesca:

1. Comercial artesanal.

2. Comercial industrial, que podrÃ¡ ser:

a. Comercial exploratoria;

b. Comercial especial.

3. CientÃfica.

4. Deportiva.

5. De control.

6. De fomento.

SECCIÃN II

PESCA ARTESANAL

ARTÃCULO 14. Es aquella que se realiza por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo, o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeÃ±a escala.

Se entiende por actividad productiva de pequeÃ±a escala aquella que se caracteriza por el uso intensivo de la fuerza de trabajo del extractor primario para la obtenciÃ³n del recurso, sin la ayuda de mecanizaciÃ³n sofisticada. Lo anterior limita su radio de acciÃ³n y el volumen de captura por unidad de pesca.

ARTÃCULO 15. Para realizar actividades de pesca artesanal se requiere permiso; para obtenerlo el interesado deberÃ¡ presentar solicitud que podrÃ¡ ser verbal o escrita al Inderena, suministrando su identificaciÃ³n, asÃ como los datos sobre la zona donde desarrollarÃ¡ su actividad y las artes que utiliza.

Al otorgar el permiso de pesca comercial artesanal el Inderena entregarÃ¡ al titular un carnÃ©t en el cual debe relacionarse su nombre e identificaciÃ³n, la clase de permiso y el tÃ©rmino del mismo.

ARTÃCULO 16. Las asociaciones y cooperativas de pescadores, para poder realizar actividades de pesca o relacionadas con ella, deberÃ¡n registrarse ante el Inderena en la forma prevista en el tÃtulo VIII de este decreto y todos sus miembros deberÃ¡n ser titulares del permiso de pesca comercial artesanal.

ARTÃCULO 17. Al tenor de lo dispuesto por el artÃculo 274 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Inderena podrÃ¡ reservarse zonas exclusivas para el ejercicio de actividades de pesca artesanal.

ARTÃCULO 18. De conformidad con el Decreto Ley 133 de 1976, la providencia mediante la cual se establezca esta clase de reserva, serÃ¡ sometida a aprobaciÃ³n del Gobierno nacional.

ARTÃCULO 19. El establecimiento de una reserva para pesca artesanal no significa que los pescadores artesanales de la regiÃ³n deban restringir sÃ³lo a ella sus actividades, sino que en dicha zona no podrÃ¡n otorgarse permisos de pesca diferentes a la pesca artesanal.

El Inderena organizarÃ¡ sistemas de control adecuados para garantizar el cumplimiento de los objetivos que se persiguen con la creaciÃ³n de la

reserva.

El ejercicio de actividades de pesca diferentes a la artesanal o de subsistencia dentro de la reserva, serÃ¡ sancionado como pesca ilegal.

ARTÃCULO 20. El permiso de pesca artesanal sÃ³lo se otorgarÃ¡ a personas naturales o jurÃdicas colombianas.

SECCIÃN III

PESCA COMERCIAL INDUSTRIAL

ARTÃCULO 21. Se entiende por pesca comercial industrial aquella que se caracteriza por el uso intensivo de mecanizaciÃ³n, para la obtenciÃ³n del producto y porque la autonomÃa de sus equipos permite un amplio radio de acciÃ³n y grandes volÃºmenes de pesca.

ARTÃCULO 22. Las personas naturales o jurÃdicas, nacionales o extranjeras que deseen dedicarse a la pesca comercial industrial, deberÃ¡n obtener el permiso respectivo.

La pesca de arrastre mecÃ¡nica requerirÃ¡ en todo caso esta clase de permiso.

ARTÃCULO 23. Para obtener el permiso de pesca comercial industrial, el interesado deberÃ¡ presentar personalmente al Inderena una solicitud por escrito en papel sellado acompaÃ±ada por lo menos de los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificaciÃ³n y domicilio del solicitante.

2. Certificado de la CÃ¡mara de Comercio sobre constituciÃ³n, domicilio, vigencia, socios, representaciÃ³n, composiciÃ³n del capital y tÃ©rmino de la sociedad, tratÃ¡ndose de personas jurÃdicas.

3. Certificado de la CÃ¡mara de Comercio sobre inscripciÃ³n como comerciante, en el caso de personas naturales.

4. Certificado del Departamento Administrativo de Seguridad sobre residencia cuando el solicitante sea extranjero.

5. Plan de actividades de la empresa, segÃºn modelo que suministrarÃ¡ el Inderena.

6. Certificado del Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n sobre aprobaciÃ³n de inversiÃ³n de capital extranjero, en el caso de que la hubiese, pero el permiso que otorgue el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, estarÃ¡ condicionado a la expediciÃ³n del certificado de registro por la Oficina de Cambios del Banco de la RepÃºblica.

7. Constancia de la empresa debidamente autorizada por el Inderena que procesarÃ¡ los ejemplares o productos obtenidos.

8. DeclaraciÃ³n de efecto ambiental, en la forma que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ARTÃCULO 24. El plan a que se refiere el artÃculo anterior, deberÃ¡ relacionar por lo menos los siguientes aspectos.

a. Generalidades;

b. AnÃ¡lisis biolÃ³gico pesquero de las especies que se aprovecharÃ¡n;

c. Plan de operaciones de los buques o embarcaciones;

d. CaracterÃsticas y edad de los buques;

e. MÃ©todos de captura;

f. MÃ©todos de conservaciÃ³n de los productos a bordo;

g. Personal;

h. Estudio de factibilidad econÃ³mica;

i. Destino de los productos:

_ Mercado nacional.

_ ExportaciÃ³n.

ARTÃCULO 25. El permiso de pesca comercial industrial se expedirÃ¡ por un tÃ©rmino hasta de dos (2) aÃ±os, pudiendo prorrogarse mediante solicitud escrita del interesado y sÃ³lo serÃ¡ vÃ¡lido para las zonas que se seÃ±alen en la resoluciÃ³n de otorgamiento; en todo caso estos permisos son para operar en un solo litoral colombiano.

ARTÃCULO 26. Toda embarcaciÃ³n de veinticinco o mÃ¡s toneladas de registro bruto (25 TRB) que se dedique a ejercer faenas de pesca marÃtima debe estar amparada por la correspondiente patente de pesca que serÃ¡ expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ARTÃCULO 27. Para la obtenciÃ³n de la patente de pesca, el interesado deberÃ¡ presentar personalmente al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, solicitud por escrito en papel sellado, adjuntando por lo menos los siguientes datos y documentos:

1. Nombre e identificaciÃ³n de la persona natural o del representante legal de la empresa solicitante.

2. Copia de la resoluciÃ³n que otorgÃ³ el permiso de pesca comercial industrial.

3. Nombre de la nave, caracterÃsticas, edad, bandera, aparejos, nÃºmero de tripulantes, tipo de pesca, autonomÃa y Ã¡reas de pesca.

4. Nombre del propietario de la nave, y de su armador.

5. Copia autenticada del certificado de matrÃcula.

6. Contrato de fletamento o de afiliaciÃ³n, cuando no se trate de nave propia.

ARTÃCULO 28. Las embarcaciones con un registro bruto de una (1) hasta veinticinco (25) toneladas deberÃ¡n registrarse ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para lo cual el interesado deberÃ¡ suministrar los datos a que se refiere el artÃculo anterior.

ARTÃCULO 29. Ni la patente de pesca ni el registro a que se refieren los artÃculos anteriores tendrÃ¡n validez sin el pago de los derechos, el cual se harÃ¡ en el monto, oportunidad y forma que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, de acuerdo con lo previsto en el tÃtulo IX de este decreto, y el titular del permiso no podrÃ¡ iniciar faenas de pesca sino hasta cuando la DirecciÃ³n General MarÃtima y Portuaria, Dimar, le expida el correspondiente registro, patente o autorizaciÃ³n de navegaciÃ³n.

SECCIÃN IV

PESCA COMERCIAL EXPLORATORIA

ARTÃCULO 30. Pesca comercial exploratoria es aquella realizada por embarcaciones nacionales o extranjeras, oficiales o particulares, con el fin de evaluar y conocer los recursos hidrobiolÃ³gicos con miras a su aprovechamiento comercial.

ARTÃCULO 31. Para obtener el permiso de pesca comercial exploratoria, el interesado deberÃ¡ presentar personalmente al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, solicitud por escrito en papel sellado, por lo menos con los siguientes datos y

documentos:

1. Nombre, identificaciÃ³n y domicilio del solicitante.

2. Objetivos generales de la exploraciÃ³n.

3. Plan de actividades.

ARTÃCULO 32. En el plan de actividades se relacionarÃ¡n por lo menos los siguientes aspectos:

a) Embarcaciones: caracterÃsticas y bandera.

b) Ãreas de pesca.

c) MÃ©todos de pesca: tipos de artes y sus caracterÃsticas.

d) Especies por evaluar.

e) Unidad de esfuerzo pesquero.

f) Destino de la captura.

g) Tiempo por el cual se solicita el permiso.

h) Cronograma de actividades.

ARTÃCULO 33. El permiso de pesca comercial exploratoria se expedirÃ¡ por un tÃ©rmino mÃ¡ximo de seis (6) meses pudiÃ©ndose prorrogar mediante solicitud escrita del interesado por una sola vez y hasta por un tiempo igual al otorgado inicialmente y sÃ³lo serÃ¡ vÃ¡lido para las zonas que se seÃ±alen en la resoluciÃ³n de otorgamiento, pero el titular del permiso no podrÃ¡ iniciar faenas de pesca sino hasta cuando la DirecciÃ³n General MarÃtima y Portuaria, Dimar, le expida el correspondiente permiso, patente o autorizaciÃ³n de navegaciÃ³n.

ARTÃCULO 34. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y la Armada Nacional designarÃ¡n el profesional o profesionales para supervisar las actividades cuando lo consideren necesario y los gastos que ocasione el desplazamiento de dichos funcionarios serÃ¡n sufragados por el solicitante en la forma y cuantÃa que establezcan estas dos entidades.

ARTÃCULO 35. El desarrollo de la pesca comercial exploratoria debe sujetarse al plan de actividades que sirviÃ³ de base para el otorgamiento del permiso so pena de revocatoria y decomiso de los productos obtenidos y demÃ¡s sanciones a que haya lugar.

ARTÃCULO 36. El titular del permiso deberÃ¡ presentar un informe final detallado de los resultados obtenidos, sea que estos se procesen en el paÃs o en el extranjero.

ARTÃCULO 37. En la providencia mediante la cual se otorgue permiso de pesca comercial exploratoria, se deberÃ¡ estipular:

a) Ãrea de exploraciÃ³n.

b) LÃmite mÃ¡ximo de extracciÃ³n, captura o recolecciÃ³n.

c) Sistemas de pesca permitidos.

d) Exigencia del informe final y tÃ©rmino para presentarlo.

e) TÃ©rmino del permiso.

f) GarantÃa de cumplimiento.

ARTÃCULO 38. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, establecerÃ¡ la cuota o porcentaje de captura que se destinarÃ¡ al mercado nacional.

ARTÃCULO 39. AdemÃ¡s de los casos previstos por leyes o reglamentos, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrÃ¡ negar este permiso cuando los recursos y el Ã¡rea a explorar ya sean conocidos, o cuando el solicitante ya hubiere obtenido con anterioridad un permiso con el mismo objeto. En estos casos se deberÃ¡ solicitar directamente permiso de pesca comercial.

SECCIÃN V

PESCA COMERCIAL ESPECIAL

ARTÃCULO 40. La pesca de especies diferentes de tÃºnidos y carnada viva, en aguas jurisdiccionales colombianas, sÃ³lo podrÃ¡ llevarse a cabo por embarcaciones de bandera colombiana o extranjera cuando hayan sido contratadas por compaÃ±Ãas o firmas pesqueras domiciliadas en Colombia, que destinen parte de su producciÃ³n al abastecimiento interno del paÃs. El producto de la pesca deberÃ¡ descargarse en puertos colombianos. PodrÃ¡ permitirse la pesca de tÃºnidos y carnada vida a embarcaciones extranjeras no vinculadas a firmas colombianas para lo cual se requerirÃ¡ la obtenciÃ³n de un permiso comercial especial que otorgarÃ¡ el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ARTÃCULO 41. El permiso de pesca comercial especial tendrÃ¡ una validez de treinta dÃas y las embarcaciones amparadas por Ã©ste Ãºnicamente podrÃ¡n capturar tÃºnidos y la carnada viva necesaria para realizar dicha pesca.

ARTÃCULO 42. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, fijarÃ¡ los derechos que cause la expediciÃ³n de este permiso.

ARTÃCULO 43. Para la obtenciÃ³n del permiso de pesca comercial especial, el interesado deberÃ¡ presentar personalmente al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, una solicitud por escrito, en papel sellado acompaÃ±ada de por lo menos los siguientes datos y documentos:

1) Nombre, identificaciÃ³n y domicilio del solicitante.

2) Plan de actividades en el cual deberÃ¡n relacionarse por lo menos los siguientes aspectos:

a) Generalidades.

b) AnÃ¡lisis biolÃ³gico pesquero de las especies que se aprovecharÃ¡n.

c) Embarcaciones: caracterÃsticas y bandera.

d) Ãrea de pesca.

e) MÃ©todos de pesca: tipos de artes y sus caracterÃsticas.

f) Cuota de pesca solicitada.

g) MÃ©todos de conservaciÃ³n a bordo.

h) Capacidad de bodega.

i) Destino de la captura.

ARTÃCULO 44. El desarrollo de la pesca comercial especial deberÃ¡ sujetarse al plan de actividades que sirviÃ³ de base para el otorgamiento del permiso, bajo pena de caducidad y decomiso de los productos obtenidos.

ARTÃCULO 45. En la providencia mediante la cual se otorgue permiso de pesca comercial especial se deberÃ¡ estipular:

a) Ãreas de pesca.

b) Especies autorizadas.

c) Cuota de pesca.

d) Sistemas de pesca permitidos.

e) TÃ©rmino del permiso.

f) Porcentaje o cuota para el mercado nacional.

ARTÃCULO 46. En ningÃºn caso podrÃ¡n otorgarse simultÃ¡nea ni sucesivamente mÃ¡s de dos permisos especiales a la misma persona.

El titular del permiso no podrÃ¡ iniciar faenas de pesca sino cuando la DirecciÃ³n General MarÃtima y Portuaria, Dimar, le expida el correspondiente permiso, patente o autorizaciÃ³n de navegaciÃ³n.

SECCIÃN VI

PESCA CIENTÃFICA

ARTÃCULO 47. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Se entiende por pesca cientÃfica la que se realiza Ãºnicamente para investigaciÃ³n y estudio, comprendida la experimentaciÃ³n de equipos o de tÃ©cnicas.

ARTÃCULO 48. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Para realizar la pesca cientÃfica se requiere el permiso respectivo y para obtenerlo, el interesado deberÃ¡ presentar personalmente al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, una solicitud por escrito en papel sellado, por lo menos con los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, domicilio e identificaciÃ³n.

2. Constancia de pertenecer a una entidad cientÃfica o docente, reconocida legalmente.

3. Plan de investigaciones a realizar.

4. Ãreas y sistemas de pesca.

ARTÃCULO 49. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. En el plan de investigaciÃ³n se deberÃ¡n relacionar por lo menos los siguientes aspectos:

a. Objetivos cientÃficos de la investigaciÃ³n propuesta.

b. MetodologÃa y tÃ©cnicas que han de utilizarse.

c. Ãreas de trabajo.

d. Cronograma de actividades en el paÃs y fuera de Ã©l.

e. Presupuestos y equipos para realizar la investigaciÃ³n tanto en el paÃs como en el exterior, incluyendo los gastos de transporte del paÃs de origen al sitio de trabajo;

f. Determinar, si con motivo de la investigaciÃ³n o estudio, se requiere llevar fuera del paÃs especÃmenes, colecciones o productos de los recursos hidrobiolÃ³gicos, las cantidades de los mismos, el estado biolÃ³gico y fÃsico en que se pretenden llevar tales elementos y su destino y

aplicaciones.

ARTÃCULO 50. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Si se trata de una persona jurÃdica extranjera, debe acreditar su existencia y representaciÃ³n legal conforme a la legislaciÃ³n del paÃs de origen, mediante los correspondientes documentos autenticados por el funcionario consular o quien haga sus veces. Se deberÃ¡ anexar ademÃ¡s:

a) La identificaciÃ³n plena de la persona o personas naturales que integran el equipo investigador y cada una de ellas deberÃ¡ cumplir los requisitos que se relacionan en el artÃculo siguiente.

b) Poder que se otorgue a una persona natural para que asuma la representaciÃ³n de la persona jurÃdica solicitante.

ARTÃCULO 51. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Las personas naturales deberÃ¡n acreditar:

a. Su identificaciÃ³n plena.

b. Su domicilio en el exterior.

c. Los tÃtulos acadÃ©micos o experiencia profesional en las Ã¡reas del conocimiento que dan lugar a su vinculaciÃ³n con el equipo investigador.

d. Memoria detallada de investigaciones que hubiese adelantado con anterioridad en el paÃs, sobre recursos hidrobiolÃ³gicos, ya individualmente o como integrante de un equipo cientÃfico.

ARTÃCULO 52. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Todo investigador o equipo investigador, que obtenga permiso de pesca cientÃfica, deberÃ¡ incluir en el equipo uno o mÃ¡s coinvestigadores colombianos que reÃºnan las calidades que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, exija.

Los coinvestigadores a que se refiere este artÃculo, si no son funcionarios del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, deben proceder de cualquier otra entidad del Estado o pertenecer al personal docente de universidades debidamente aprobadas, o ser profesionales colombianos con grado universitario o especializaciÃ³n, reconocidos por el Gobierno nacional en Ã¡reas del conocimiento objeto de la investigaciÃ³n y que obtengan del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, la correspondiente autorizaciÃ³n.

ARTÃCULO 53. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Los gastos que ocasione el desplazamiento de los coinvestigadores deberÃ¡n ser sufragados por el solicitante, en la forma que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ARTÃCULO 54. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Cuando las investigaciones propuestas se integren a los programas del Inderena, en forma tal que sea aceptada la propuesta para adelantamiento conjunto o, cuando los investigadores propongan ceder al Inderena materiales, equipos o dotaciones por valor no inferior al 30% del presupuesto general de gastos de la correspondiente investigaciÃ³n, se podrÃ¡ eximir a los investigadores extranjeros de los costos de desplazamiento a que se refieren los artÃculos anteriores.

No habrÃ¡ lugar a las exenciones aquÃ previstas, cuando los objetivos de la investigaciÃ³n estÃ©n determinados por la aplicaciÃ³n industrial o comercial de los resultados de la investigaciÃ³n propuesta.

ARTÃCULO 55. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Las investigaciones propuestas tendientes a la aplicaciÃ³n industrial o comercial de los recursos hidrobiolÃ³gicos deben garantizar derechos de patente en Colombia, libres de regalÃas para los procesos o productos que se elaboren con base en estos recursos.

ARTÃCULO 56. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. El desarrollo de la investigaciÃ³n debe sujetarse a los planes y

programas que sirvieron de base al otorgamiento del permiso, bajo pena de caducidad y decomiso de los productos obtenidos.

ARTÃCULO 57. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. De las actividades de la investigaciÃ³n deben presentar informes escritos y periÃ³dicos conforme al plan de trabajo. Igualmente, al tÃ©rmino previsto debe presentarse un informe final y detallado de los resultados de la investigaciÃ³n sea que estos se obtengan en el paÃs o en el extranjero.

En todo caso debe garantizarse para el Inderena el acceso a la informaciÃ³n resultante de la investigaciÃ³n, respetando los derechos de autorÃa, invenciÃ³n o descubrimiento que sean consecuencia del correspondiente trabajo.

ARTÃCULO 58. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. La introducciÃ³n de elementos para la investigaciÃ³n, queda sujeta a los reglamentos de aduana y sanitarios que rijan en el paÃs, de cuya licencia deben proveerse los investigadores, ante las autoridades respectivas.

ARTÃCULO 59. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. La salida del paÃs de recursos hidrobiolÃ³gicos, bien sea de especÃmenes o productos, cualquiera que sea su estado biolÃ³gico o fÃsico, debe ser previamente determinada en el plan de trabajo.

De los ejemplares o colecciones que se obtengan debe dejarse duplicado al Inderena o a la entidad que este determine.

Si se trata de ejemplares Ãºnicos, Ã©stos no podrÃ¡n salir del paÃs, entendiÃ©ndose por tales los Ãºnicos individuos o ejemplares preservados representativos de una especie o subespecie dada, capturados durante el perÃodo de vigencia de un permiso de pesca cientÃfica.

ARTÃCULO 60. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Los permisos que expida el Inderena no amparan el ejercicio de actividades cuya autorizaciÃ³n sea de competencia de otras agencias o entidades del Estado, ni menos aÃºn la extracciÃ³n de bienes cuya vigilancia y control correspondan a ellas.

ARTÃCULO 61. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Los titulares nacionales de permisos de pesca cientÃfica, tienen la obligaciÃ³n de presentar al Inderena copia del informe sobre los resultados obtenidos en la respectiva investigaciÃ³n y de entregar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, duplicado de los ejemplares obtenidos, asÃ como los ejemplares Ãºnicos.

ARTÃCULO 62. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. En la providencia mediante la cual se otorgue permiso de pesca cientÃfica, se debe estipular el Ã¡rea de estudio, el lÃmite mÃ¡ximo de extracciÃ³n, captura o recolecciÃ³n, los sistemas permitidos, asÃ como las obligaciones especÃficas en relaciÃ³n con entrega de duplicados de ejemplares Ãºnicos, periodicidad de los informes, relaciÃ³n del informe final y tÃ©rmino del permiso que no podrÃ¡ exceder de dos aÃ±os.

El titular del permiso no podrÃ¡ iniciar faenas de pesca cientÃfica sino cuando la DireccciÃ³n General MarÃtima y Portuaria, Dimar, le expida el correspondiente permiso, patente o autorizaciÃ³n de navegaciÃ³n.

ARTÃCULO 63. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Cuando el solicitante sea extranjero, la vigencia del permiso de pesca cientÃfica se condiciona a la suscripciÃ³n de un contrato con el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en el cual se consignarÃ¡n por lo menos los siguientes aspectos:

a) Obligaciones derivadas de la ejecuciÃ³n del plan de investigaciÃ³n.

b) Previsiones relativas a la entrega de los informes parciales y al informe final asÃ como a la entrega de material y de ejemplares o productos capturados, extraÃdos o recolectados.

c) GarantÃas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

d) Apremios y sanciones para caso de incumplimiento.

e) Derechos y tasas.

f) TÃ©rmino de duraciÃ³n del permiso.

g) Causales de caducidad.

SECCIÃN VII

PESCA DEPORTIVA

ARTÃCULO 64. Pesca deportiva es aquella que se practica como recreaciÃ³n o deporte, sin otra finalidad que su realizaciÃ³n misma.

ARTÃCULO 65. Para obtener permiso de pesca deportiva el interesado deberÃ¡ presentar personalmente solicitud por escrito al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, con los siguientes datos y documentos: nombre, domicilio e identificaciÃ³n y dos fotografÃas recientes.

SÃ³lo se permitirÃ¡ ejercer faenas de pesca deportiva marÃtima a embarcaciones turÃsticas de bandera colombiana, o de bandera extranjera afiliada a una empresa de turismo colombiana, pero en este Ãºltimo caso para otorgar el permiso se requerirÃ¡ el concepto previo de la DirecciÃ³n General MarÃtima y Portuaria, Dimar.

ARTÃCULO 66. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, regularÃ¡ la prÃ¡ctica de pesca deportiva en cuanto se refiere a Ã¡reas, especies, Ã©pocas y sistemas adecuados para esta actividad, cantidades y demÃ¡s aspectos relacionados con el desarrollo de la actividad, asÃ como los concursos que puedan efectuarse y el control de los clubes de pesca deportiva o asociaciones similares. La duraciÃ³n del permiso no podrÃ¡ exceder de un (1) aÃ±o.

El titular del permiso no podrÃ¡ iniciar las faenas de pesca deportiva marÃtima sino cuando la DirecciÃ³n General MarÃtima y Portuaria, Dimar, expida el correspondiente permiso o patente de navegaciÃ³n.

ARTÃCULO 67. Los clubes de pesca o asociaciones similares, deberÃ¡n registrarse en el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, suministrando los siguientes datos:

RazÃ³n social de la entidad, sede y direcciÃ³n.

Lista de socios o integrantes de la entidad, que deberÃ¡ actualizarse anualmente.

Copia de los estatutos.

ARTÃCULO 68. El permiso de pesca deportiva es personal e intransferible.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, expedirÃ¡ un carnÃ©t con la fotografÃa reciente del titular. En caso de pÃ©rdida, Ã©sta debe comunicarse en la Oficina mÃ¡s cercana del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y en su defecto en la AlcaldÃa o ante la autoridad de policÃa o judicial del lugar.

ARTÃCULO 69. La transferencia del carnÃ©t darÃ¡ lugar a la revocatoria del permiso. Si quien utiliza el carnÃ©t incurre en otras infracciones, el dueÃ±o del carnÃ©t serÃ¡ sancionado como coautor.

ARTÃCULO 70. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, establecerÃ¡ el tÃ©rmino por el cual puede negarse a los infractores de las normas vigentes, sobre recursos hidrobiolÃ³gicos la expediciÃ³n de un nuevo permiso.

Al reincidente no se le podrÃ¡ otorgar permiso de pesca deportiva en ningÃºn caso.

SECCIÃN VIII

PESCA Y CONTROL

ARTÃCULO 71. Es la que se realiza para regular determinadas especies cuando lo requieran circunstancias de orden social, econÃ³mico o ecolÃ³gico.

ARTÃCULO 72. El Inderena determinarÃ¡ la necesidad de efectuar la pesca de control, el Ã¡rea sobre la cual debe practicarse, la especie o especies que la requieran, el tiempo de duraciÃ³n de la misma y las artes o sistemas que puedan emplearse en la actividad; con base, en lo anterior otorgarÃ¡ el permiso de pesca de control.

ARTÃCULO 73. Para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el artÃculo anterior, se darÃ¡ prioridad a los pescadores artesanales de la regiÃ³n, constituidos o no en cooperativas o asociaciones de pescadores, pero sÃ³lo podrÃ¡ desarrollar la actividad con la asesorÃa y bajo el control de funcionarios del Inderena.

ARTÃCULO 74. Si el control exige procedimientos, tÃ©cnicas o conocimientos especializados, se practicarÃ¡ directamente por el Inderena o por quienes este contrate.

ARTÃCULO 75. Para obtener permiso de pesca de control se requiere presentar personalmente una solicitud por escrito en papel sellado, al Inderena, adjuntando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, domicilio e identificaciÃ³n del solicitante.

2. Ãrea en la cual va a practicar la pesca.

SECCIÃN IX

PESCA DE FOMENTO

ARTÃCULO 76. Pesca de fomento es aquella que se realiza con el exclusivo propÃ³sito de adquirir ejemplares para establecer o mantener criaderos de especies hidrobiolÃ³gicas.

ARTÃCULO 77. Para obtener permiso de pesca de fomento el interesado deberÃ¡ presentar personalmente al Inderena solicitud por escrito en papel sellado, adjuntando por lo menos los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, domicilio e identificaciÃ³n del solicitante, asÃ como nombre, domicilio e identificaciÃ³n de su represente legal, si el solicitante es persona jurÃdica.

2. Copia de la resoluciÃ³n que autorizÃ³ practicar actividades de cultivo.

3. Constancia expedida, previa visita que se practique por un tÃ©cnico del Inderena, sobre la existencia y adecuadas condiciones del o los criaderos a los cuales se destinarÃ¡n los ejemplares o productos de la pesca de fomento.

4. Especies y nÃºmero de ejemplares que se van a capturar.

5. Ãreas y sistemas de pesca.

6. Artes e implementos que se van a utilizar.

7. Sistemas de transporte para los ejemplares o productos.

SECCIÃN X

PESCA DE SUBSISTENCIA

ARTÃCULO 78. Pesca de subsistencia es aquella que se practica por ministerio de la ley, para proporcionar alimento a quien la ejecuta y su familia.

ARTÃCULO 79. El Inderena podrÃ¡ reservar zonas exclusivas para garantizar la pesca de subsistencia, lo cual no implica que esta no pueda realizarse en cualquier Ã¡rea. La providencia por la cual se declare una zona reservada para la pesca de subsistencia deberÃ¡ ser aprobada por el Gobierno nacional.

ARTÃCULO 80. Cuando una zona se reserve para la pesca de subsistencia no se otorgarÃ¡ otra clase de permiso para realizar actividades de pesca en dicha zona, con excepciÃ³n de la pesca cientÃfica, cuando no sea incompatible.

ARTÃCULO 81. En la providencia que establezca la reserva se indicarÃ¡ su tÃ©rmino, el cual puede ser temporal o indefinido, segÃºn sean las condiciones que han dado origen a su creaciÃ³n.

ARTÃCULO 82. En ningÃºn caso los permisos de pesca conferirÃ¡n derechos que impidan u obstaculicen la pesca de subsistencia de los habitantes de la regiÃ³n, sea que Ã©sta se practique en Ã¡reas que se hayan reservado para este fin, o en corrientes o depÃ³sitos de aguas pÃºblicas o privadas, con sujeciÃ³n a lo dispuesto por el artÃculo 276 del Decreto Ley nÃºmero 2811 de 1974.

CAPÃTULO III

ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PESCA

ARTÃCULO 83. Se consideran actividades relacionadas con la pesca, el cultivo, procesamiento y comercializaciÃ³n de los recursos hidrobiolÃ³gicos.

SecciÃ³n I

Actividades de cultivo

ARTÃCULO 84. Se denominan actividades de cultivo aquellas que tienen por objeto la produccciÃ³n de organismos hidrobiolÃ³gicos.

ARTÃCULO 85. Toda persona natural o jurÃdica, pÃºblica o privada que pretenda adelantar actividades de cultivo industrial o semiindustrial, deberÃ¡ presentar personalmente y por escrito, solicitud de permiso en papel sellado al Inderena, por lo menos con los siguientes requisitos:

1. Nombre, identificaciÃ³n, domicilio del solicitante.

2. Nombre y domicilio del representante legal, si se trata de persona jurÃdica.

3. Lugar en el cual se pretende realizar la actividad e indicaciÃ³n de la corriente o depÃ³sito de agua que alimentarÃ¡ los estanques o que serÃ¡n utilizados para el cultivo.

4. Especie o especies que se pretende cultivar.

5. Lugar del cual se proyecta obtener las ovas embrionadas, los alevinos o los reproductores.

6. Plan de actividades.

ARTÃCULO 86. El plan de actividades a que se refiere el artÃculo anterior deberÃ¡ contener por lo menos lo siguiente:

1. Generalidades. Nombre de la persona natural o jurÃdica, fecha de constituciÃ³n en el caso de empresas, composiciÃ³n del capital, domicilio.

2. Aspectos legales e institucionales. Condiciones jurÃdicas de las Ã¡reas donde se efectuarÃ¡n los cultivos, rÃ©gimen jurÃdico del manejo de las especies que se van a cultivar.

3. DiagnÃ³stico de los recursos bÃ¡sicos.

a. Recursos naturales: especie o especies que se pretende cultivar; Ã¡rea de cultivo, localizaciÃ³n, caracterÃsticas, mÃ©todos de cultivo, tipos de alimentaciÃ³n artificial, densidad de siembra, control de enfermedades, productividad aproximada por hectÃ¡rea/aÃ±o.

b. Recursos humanos: personal administrativo, tÃ©cnico profesional, auxiliar y obreros.

c. Infraestructura fÃsica de apoyo: laboratorios, servicios operacionales, materiales y equipo, artes de pesca, volumen de agua, energÃa.

4. DescripciÃ³n del proyecto: localizaciÃ³n, caracterÃsticas tÃ©cnicas y equipos en los estanques, jaulas, balsas y otros sistemas similares.

5. JustificaciÃ³n: econÃ³mica, social y ecolÃ³gica del proyecto.

6. EjecuciÃ³n del proyecto: descripciÃ³n general en cuanto a manejo y control del medio ambiente y de las especies: alimentaciÃ³n, enfermedades, depredadores.

ARTÃCULO 87. Previamente a la expediciÃ³n del permiso, el Inderena ordenarÃ¡ la prÃ¡ctica de una visita tÃ©cnica para inspeccionar las instalaciones que serÃ¡n destinadas al cultivo. Con base en la visita se podrÃ¡ ordenar modificaciones o negar el permiso si Ã©sta no se realiza. La obtenciÃ³n de ejemplares del medio natural para iniciar el cultivo, requiere permiso de pesca de fomento.

ARTÃCULO 88. Cuando para el desarrollo de estas actividades se requiera adelantar obras que ocupen costas o playas u otras Ã¡reas en las cuales ejerce jurisdicciÃ³n la DireccciÃ³n General MarÃtima y Portuaria, Dimar, se estarÃ¡ a lo dispuesto por el Decreto 2349 de 1971. Igualmente se deberÃ¡n tener en cuenta las normas que regulan la ocupaciÃ³n de cauces y lechos de los rÃos y las concesiones de aguas.

SECCIÃN II

PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÃGICOS

ARTÃCULO 89. Se entiende por procesamiento el conjunto de actividades encaminadas a la conservaciÃ³n, elaboraciÃ³n o transformaciÃ³n de productos hidrobiolÃ³gicos tales como congelado, deshidratado, envasado, ahumado, encurtido y otros similares con el fin de hacerlos aptos para el consumo humano directo o indirecto.

ARTÃCULO 90. Se considera preprocesamiento el conjunto de actividades necesarias para preservar los productos de la pesca a bordo, antes de ser descargados en puerto colombiano o en planta procesadora flotante.

ARTÃCULO 91. Se entiende por planta procesadora flotante, la embarcaciÃ³n de bandera colombiana que posee instalaciones adecuadas para la conservaciÃ³n, elaboraciÃ³n y transformaciÃ³n de productos hidrobiolÃ³gicos.

ARTÃCULO 92. El procesamiento de los productos de la pesca deberÃ¡ realizarse en plantas fijas instaladas en tierra. No obstante, el Inderena podrÃ¡ autorizar el uso de las plantas procesadoras flotantes como auxiliares de las instalaciones de tierra, durante los dos primeros aÃ±os de actividad.

ARTÃCULO 93. Las embarcaciones que se utilicen como plantas procesadoras flotantes deberÃ¡n ser necesariamente de bandera colombiana.

ARTÃCULO 94. Las personas naturales o jurÃdicas nacionales y las extranjeras domiciliadas en el paÃs, para dedicarse al procesamiento de productos hidrobiolÃ³gicos, deberÃ¡n obtener previamente permiso.

ARTÃCULO 95. Para obtener permiso de procesamiento de recursos hidrobiolÃ³gicos, el interesado deberÃ¡ presentar personalmente al Inderena una solicitud por escrito en papel sellado, por lo menos con los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificaciÃ³n y domicilio del solicitante.

2. Certificado de la CÃ¡mara de Comercio sobre constituciÃ³n, domicilio, vigencia, socios, representaciÃ³n, composiciÃ³n del capital y tÃ©rmino de la sociedad, tratÃ¡ndose de personas jurÃdicas.

3. Certificado de la CÃ¡mara de Comercio sobre inscripciÃ³n como comerciante, en el caso de personas naturales.

4. Certificado del Departamento Administrativo de Seguridad sobre residencia, cuando el solicitante sea extranjero.

5. Certificado del Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n sobre aprobaciÃ³n de inversiÃ³n extranjera, en caso de que hubiese, pero el permiso que otorgue el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, estarÃ¡ condicionado a la expediciÃ³n del certificado de registro por la oficina de cambios del Banco de la RepÃºblica.

6. Plan de actividades de la empresa.

7. Constancia de la autoridad correspondiente, sobre si las condiciones sanitarias del procesamiento se ajustan a las regulaciones sobre la materia.

ARTÃCULO 96. El plan de actividades contendrÃ¡ informaciÃ³n por lo menos sobre los siguientes aspectos:

a. Generalidades.

b. Plan de operaciones de la planta.

c. CaracterÃsticas de la planta.

d. Planos de locales e instalaciones para procesos.

e. Control de calidad.

f. Personal.

g. Estudio de factibilidad econÃ³mica.

SECCIÃN III

COMERCIALIZACIÃN DE PRODUCTOS HIDROBIOLÃGICOS

ARTÃCULO 97. Para operar, los comerciantes pesqueros requieren permiso de comercializaciÃ³n, y para obtenerlo deberÃ¡n presentar personalmente por escrito, en papel sellado, solicitud al Inderena suministrando por lo menos los siguientes datos y documentos: 1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurÃdica.

2. Capital o patrimonio vinculado.

3. Certificado de la CÃ¡mara de Comercio sobre constituciÃ³n, vigencia y representaciÃ³n, en el caso de personas jurÃdicas.

4. Certificado de la CÃ¡mara de Comercio sobre inscripciÃ³n como comerciante.

5. Especies por comercializar y volumen mensual estimado.

6. MÃ©todos y capacidad de almacenaje.

7. MÃ©todos y equipos de transpone.

8. Personal a su servicio.

9. Procedencia de los productos.

10. Destino final de los productos y canales de distribuciÃ³n.

ARTÃCULO 98. Las personas que se dediquen al comercio de productos pesqueros, deberÃ¡n llevar un libro, previamente registrado en el Inderena, en el cual se consignarÃ¡n los siguientes datos:

1. Fecha de compra.

2. Cantidad de productos adquiridos, discriminados por especies.

3. Nombre e identificaciÃ³n del proveedor.

4. Lugares de procedencia de los productos comprados.

5. NÃºmero y fecha de salvoconducto de movilizaciÃ³n.

6. RelaciÃ³n de ventas.

ARTÃCULO 99. Los comerciantes de productos pesqueros estÃ¡n en la obligaciÃ³n de exigir de los proveedores el salvoconducto que ampare la movilizaciÃ³n de los productos obtenidos. De lo contrario se efectuarÃ¡ el decomiso de tales productos, sin perjuicio de las demÃ¡s sanciones a que haya lugar.

SecciÃ³n IV

Actividades mixtas

ARTÃCULO 100. Cuando una persona natural o jurÃdica, pÃºblica o privada pretenda adelantar actividades relacionadas con la pesca, con base en los ejemplares o productos capturados, extraÃdos, recolectados o cultivados por ella misma, podrÃ¡ solicitar un permiso para realizar actividades mixtas.

ARTÃCULO 101. Para obtener el permiso a que se refiere el artÃculo anterior, el interesado deberÃ¡ presentar personalmente solicitud por escrito al Inderena, con los requisitos exigidos para las actividades de pesca y relacionadas con ella, que pretenda desarrollar.

ARTÃCULO 102. El plan de actividades que se presente, deberÃ¡ ser uno solo que comprenda los diferentes aspectos enunciados en los artÃculos 24, 86 y 96 de este decreto, segÃºn el caso. Los datos comunes a todos ellos se relacionarÃ¡n una sola vez.

TÃTULO III

MOVILIZACION DE EJEMPLARES O PRODUCTOS

DE RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

ARTÃCULO 103. Con excepciÃ³n de quienes ejercen la pesca de subsistencia, deportiva y cientÃfica, toda persona que transpone ejemplares o productos de recursos hidrobiolÃ³gicos, en cantidad superior a la que establezca el Inderena, debe proveerse del salvoconducto correspondiente, so pena de sanciÃ³n.

La movilizaciÃ³n de los ejemplares o productos obtenidos en pesca deportiva y cientÃfica queda amparada por los respectivos permisos.

ARTÃCULO 104. El Inderena regularÃ¡ la expediciÃ³n de diferente clase de salvoconductos segÃºn se trate de movilizar ejemplares o productos obtenidos en pesca comercial, de control o de fomento, o procedan de actividades de cultivo, y determinarÃ¡ el costo de su expediciÃ³n.

ARTÃCULO 105. Los salvoconductos ampararÃ¡n ÃºnicamENTE los productos y ejemplares que en ellos se especifiquen, serÃ¡n vÃ¡lidos por una

sola vez y por el tiempo indicado en los mismos.

ARTÃCULO 106. Cuando el transportador no pudiere movilizar los productos de la pesca, dentro del tÃ©rmino de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artÃculo siguiente tendrÃ¡ derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelaciÃ³n del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejarÃ¡ constancia del cambio realizado.

ARTÃCULO 107. El salvoconducto de removilizaciÃ³n solamente se expedirÃ¡ si se dan una de las siguientes condiciones:

1. Que no se pueda utilizar el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito.

2. Que no haya podido comercializar los ejemplares o productos en el lugar seÃ±alado en el salvoconducto original.

ARTÃCULO 108. Los salvoconductos sÃ³lo se otorgarÃ¡n a las personas naturales o jurÃdicas que posean permiso, expedido por el Inderena para realizar actividades de pesca o relacionadas con la misma.

ARTÃCULO 109. Toda exportaciÃ³n de especies o productos hidrobiolÃ³gicos requiere autorizaciÃ³n previa del Inderena.

ARTÃCULO 110. Para la expediciÃ³n de la autorizaciÃ³n a que se refiere el artÃculo anterior el interesado deberÃ¡ cumplir los siguientes requisitos:

1. Acreditar su condiciÃ³n de permisionario del Inderena para realizar actividades de pesca o relacionadas con ella en cuanto a los ejemplares o productos que pretende exportar.

2. Acreditar su calidad de comerciante pesquero.

3. Presentar el libro de existencias de que trata el artÃculo 98 de este decreto.

4. Adjuntar el formulario de exportaciÃ³n del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex.

5. Los demÃ¡s que sean necesarios a juicio del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ARTÃCULO 111. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, fijarÃ¡ los porcentajes y las especies que deben destinarse al consumo interno.

ARTÃCULO 112. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, se abstendrÃ¡ de autorizar la exportaciÃ³n de ejemplares o productos de recursos hidrobiolÃ³gicos sin la autorizaciÃ³n del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Las autoridades de aduana, decomisarÃ¡n todo producto o ejemplar de recursos hidrobiolÃ³gicos que no cumpla con los requisitos a que se refieren los artÃculos anteriores.

ARTÃCULO 113. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, regularÃ¡ la forma de transporte de ejemplares vivos de especies hidrobiolÃ³gicas, en cualquier estado de su desarrollo.

ARTÃCULO 114. Las personas naturales o jurÃdicas que tengan como actividad el transporte de ejemplares o productos de recursos hidrobiolÃ³gicos, deberÃ¡n obtener del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, permiso de transporte para lo cual deben presentar solicitud personal y por escrito en papel sellado acompaÃ±ada por lo menos de los siguientes requisitos:

a. Nombre, identidad y domicilio del solicitante;

b. Nombre, identidad y domicilio de la persona para quien realiza el transporte.

c. Productos objeto del transporte.

d. Medio de transporte.

e. RegiÃ³n en donde se desarrolla la actividad.

f. Destino habitual de los ejemplares o productos.

TÃTULO IV

NACIONALIZACION DE EMBARCACIONES Y

RENOVACION DE FLOTA

ARTÃCULO 115. En conformidad con lo dispuesto por el artÃculo 31 del Decreto-Ley 0376 de 1957, las compaÃ±Ãas pesqueras que se establezcan en Colombia podrÃ¡n fletar o poseer embarcaciones de bandera extranjera; pero pasado un aÃ±o de su establecimiento en Colombia deberÃ¡n iniciar la nacionalizaciÃ³n en tal forma que en tÃ©rmino de cinco aÃ±os la flota inicial sea ciento por ciento de bandera colombiana.

La nacionalizaciÃ³n se harÃ¡ conforme a las leyes vigentes sobre la materia y en especial a las regulaciones que expida la DirecciÃ³n General MarÃtima y Portuaria en desarrollo de las funciones que le confiere el Decreto 2349 de 1971.

ARTÃCULO 116. Para los efectos del artÃculo anterior se entiende por flota inicial de una empresa pesquera el conjunto de embarcaciones con el cual la empresa opera durante los dos primeros aÃ±os.

ARTÃCULO 117. Toda embarcaciÃ³n de bandera extranjera que, debiendo ser nacionalizada, sea retirada del paÃs, deberÃ¡ ser reemplazada por una de caracterÃsticas similares, de bandera colombiana; de lo contrario la empresa perderÃ¡ el cupo asignado.

ARTÃCULO 118. Las embarcaciones que hayan cumplido su perÃodo Ãºtil de vida, podrÃ¡n ser reemplazadas, para lo cual debe tenerse en cuenta:

1. Que la motonave que va a ser reemplazada, tenga patente o registro de pesca.

2. Que la nueva motonave tenga las mismas caracterÃsticas de la reemplazada, enunciadas en el plan de actividades.

3. Que se cumplan los requisitos exigidos por la DirecciÃ³n General MarÃtima y Portuaria, Dimar.

ARTÃCULO 119. Cuando una embarcaciÃ³n se pierda por hundimiento o siniestro, el titular del permiso de pesca deberÃ¡ comunicarlo por escrito al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, dentro de los quince (15) dÃas siguientes a su acaecimiento.

Una vez investigado el hundimiento o siniestro por la DirecciÃ³n General MarÃtima y Portuaria conforme al procedimiento que establece el Decreto 2349 de 1971 si se comprueba que el hundimiento se produjo por caso fortuito o fuerza mayor, el Inderena podrÃ¡ otorgar un plazo hasta de diez y ocho (18) meses para el reemplazo de la nave, vencido el cual el permisionario perderÃ¡ el cupo correspondiente si no ha reemplazado la nave.

ARTÃCULO 120. La reposiciÃ³n o renovaciÃ³n de flota se harÃ¡ siempre con embarcaciones de bandera colombiana que deberÃ¡n tener las mismas caracterÃsticas enunciadas en el plan de actividades.

ARTÃCULO 121. La nacionalizaciÃ³n de las embarcaciones pesqueras que sean vinculadas a la empresa despuÃ©s de los dos primeros aÃ±os, deberÃ¡ cumplirse dentro de los cinco aÃ±os siguientes contados a partir de la fecha en que se expida la primera patente a cada una de ellas.

TÃTULO V

DE LA PROTECCION Y FOMENTO DE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

CAPÃTULO I

DE LA PROTECCION DE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

ARTÃCULO 122. Con el fin de proteger los recursos hidrobiolÃ³gicos y el ambiente en que estos se desarrollan, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena:

a. Adelantar estudios sobre recursos hidrobiolÃ³gicos marÃtimos y continentales y promover labores de investigaciÃ³n para lograr el manejo adecuado del recurso.

b. Prohibir o restringir y reglamentar la introducciÃ³n, trasplante, cultivo o propagaciÃ³n de especies hidrobiolÃ³gicas cientÃficamente perjudiciales para la conservaciÃ³n y el desarrollo del recurso.

c. Establecer o reservar Ã¡reas especiales de manejo integrado para protecciÃ³n, propagaciÃ³n o crÃa de especies hidrobiolÃ³gicas, de acuerdo con estudios tÃ©cnicos.

d. Establecer los controles estadÃsticos para las investigaciones biolÃ³gicas y demÃ¡s actividades de la pesca.

e. Fomentar las demÃ¡s actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y econÃ³mico de la pesca y para la conservaciÃ³n de las especies hidrobiolÃ³gicas y su medio.

f. Determinar prohibiciones o vedas respecto de especies e individuos hidrobiolÃ³gicos.

g. Regular en general las actividades de pesca para garantizar la protecciÃ³n de los recursos hidrobiolÃ³gicos en aguas nacionales.

h. Exigir a quienes adelanten actividades que puedan causar deterioro al medio ambiente acuÃ¡tico o a los recursos hidrobiolÃ³gicos, la declaraciÃ³n de efecto ambiental previa a que se refieren los artÃculos 27 y 28 del Decreto Ley 2811 de 1974 y determinar la forma y oportunidad de su cumplimiento.

ARTÃCULO 123. El Inderena en coordinaciÃ³n con el Ministerio de Salud, segÃºn el caso, fijarÃ¡ las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el literal a del artÃculo 8o del Decreto Ley 2811 de 1974 y 18 de la Ley 23 de 1973.

ARTÃCULO 124. El Inderena podrÃ¡ restringir, condicionar o prohibir las actividades que puedan generar contaminaciÃ³n o deterioro del ambiente acuÃ¡tico o de los recursos hidrobiolÃ³gicos, y desarrollarÃ¡ mecanismos para coordinar esta funciÃ³n con la que compete a la DirecciÃ³n General MarÃtima y Portuaria en conformidad con el Decreto 2349 de 1971.

ARTÃCULO 125. Toda ejecuciÃ³n de obras civiles tales como canales, presas, embalses, perforaciones y exploraciones submarinas, dragado, desecaciÃ³n o correcciÃ³n de corrientes, desecaciÃ³n de ciÃ©nagas, pantanos y lagunas, que afecten directa o indirectamente al medio acuÃ¡tico, y los recursos vivos que en ellos existen, coma su desplazamiento natural, requerirÃ¡ previo concepto favorable del Inderena.

ARTÃCULO 126. Quienes afecten o puedan afectar el desplazamiento natural de los recursos hidrobiolÃ³gicos estÃ¡n en la obligaciÃ³n de construir escalas o pasos que faciliten sus migraciones; estas obras requieren aprobaciÃ³n del Inderena.

ARTÃCULO 127. Con el fin de proteger y garantizar la propagaciÃ³n o reproducciÃ³n de las especies hidrobiolÃ³gicas, ademÃ¡s de lo dispuesto en los artÃculos 282 y 283 del Decreto Ley 2811 de 1974, se prohÃbe:

a. La pesca con aparejos mayores a una distancia menor de una milla nÃ¡utica de la desembocadura de los rÃos que vierten sus aguas directamente al mar.

b. La pesca con cualquier clase de aparejo a una distancia menor de 100 metros de la desembocadura de todo tipo de corriente de agua, en lagos, lagunas, ciÃ©nagas, estuarios y otros depÃ³sitos de agua.

c. La pesca llamada de zangarreo, los tapones o tapadas, empalizadas, estacadas u otras similares.

d. La construcciÃ³n en las orillas de las corrientes, de espigones de piedra o de cualquier otro material, conocidos con el nombre de "camas", que se emplean para formar pequeÃ±as ensenadas, donde se refugian los peces.

e. La construcciÃ³n de obras, instalaciones de redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre o permanente trÃ¡nsito de los peces en las bocas de las ciÃ©nagas, estuarios, lagunas, caÃ±os y canales naturales.

ARTÃCULO 128. Se declaran dignos de protecciÃ³n, los manglares, estuarios, meandros, ciÃ©nagas u otros hÃ¡bitats similares de recursos hidrobiolÃ³gicos, asÃ como los cuerpos de agua y zonas aledaÃ±as en los cuales se adelanten programas de acuicultura, en una extensiÃ³n que determinarÃ¡ el Inderena.

El Inderena podrÃ¡ prohibir, restringir o condicionar en tales Ã¡reas, el desarrollo de actividades que puedan producir deterioro del ambiente acuÃ¡tico en los recursos hidrobiolÃ³gicos.

CAPÃTULO II

DECLARACION DE RESERVAS

ARTÃCULO 129. Con el fin de garantizar la protecciÃ³n, propagaciÃ³n y crÃa de especies hidrobiolÃ³gicas, el Inderena podrÃ¡ reservar Ã¡reas especiales de manejo integrado.

ARTÃCULO 130. Los estudios a que se refieren los literales c y f del artÃculo 274 del Decreto Ley 2811 de 1974, son aquellos realizados o que se realicen por el Inderena, o por otros investigadores, en relaciÃ³n con la especie o especies objeto de propagaciÃ³n o conservaciÃ³n en el Ã¡rea y con las necesidades de orden econÃ³mico, ecolÃ³gico o social de esta propagaciÃ³n o conservaciÃ³n, a nivel local, regional o nacional.

ARTÃCULO 131. La providencia por medio de la cual se crea un Ã¡rea de manejo integrado para protecciÃ³n, propagaciÃ³n o crÃa de especies hidrobiolÃ³gicas deberÃ¡ ser aprobado por el Gobierno nacional. En la zona que se incluya en esta reserva, el Inderena podrÃ¡ prohibir, restringir o condicionar el desarrollo de actividades que puedan producir deterioro del ambiente acuÃ¡tico o de los recursos hidrobiolÃ³gicos.

ARTÃCULO 132. Con el fin de que las Ã¡reas de manejo integrado que se crean conforme a los artÃculos anteriores, constituyen modelo de aprovechamiento racional de recursos naturales renovables, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, el Instituto GeogrÃ¡fico AgustÃn Codazzi, IGAC, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, y la secretarÃa de salud respectiva, asÃ como los gobernadores y alcaldes, intendentes y comisarios, con jurisdicciÃ³n en el Ã¡rea colaborarÃ¡n con el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en la ejecuciÃ³n del plan de manejo que esta entidad elabore, y las fuerzas militares y de policÃa prestarÃ¡n igualmente su concurso para asegurar el cumplimiento de las regulaciones que se expidan.

CAPÃTULO III

DEL FOMENTO DE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

SECCIÃN I

REPOBLACIÃN, TRASPLANTE E INTRODUCCIÃN DE ESPECIES HIDROBIOLÃGICAS

ARTÃCULO 133. Para la comprensiÃ³n de este capÃtulo se establecen las siguientes definiciones:

1. Especie nativa. Se denomina como especie nativa, la especie o subespecie taxonÃ³mica, raza o variedad de animales, o plantas cuya Ã¡rea natural de dispersiÃ³n geogrÃ¡fica se extiende al territorio nacional o aguas jurisdiccionales, o forma parte de los mismos. Para esta definiciÃ³n es indispensable que tales especies, subespecies, razas o variedades no se encuentren en el paÃs, como producto voluntario o involuntario de la actividad humana.

2. Especie endÃ©mica. Se entiende como tal, toda especie nativa cuya Ã¡rea natural de dispersiÃ³n geogrÃ¡fica, se circunscribe exclusivamente al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales o parte de las mismas.

3. Especie exÃ³tica o forÃ¡nea. Se denomina como especie exÃ³tica o forÃ¡nea la especie o subespecie taxonÃ³mica, raza o variedad, cuya Ã¡rea natural de dispersiÃ³n geogrÃ¡fica no se extiende al territorio nacional ni aguas jurisdiccionales y se encuentra en el paÃs como producto voluntario o involuntario de la actividad humana.

4. Especie aclimatada. Se entiende como tal, toda especie exÃ³tica que habiendo sido introducida en el paÃs se ha adaptado al medio en forma tal que se propaga naturalmente y tiende a establecer dentro de Ã©ste un Ã¡rea de dispersiÃ³n geogrÃ¡fica.

5. Zona de manejo experimental. Ãrea acuÃ¡tica delimitada que se destina a la conservaciÃ³n de especies hidrobiolÃ³gicas en medios modificados o naturales.

6. Zoo criadero para especies hidrobiolÃ³gicas. Ãrea de propiedad pÃºblica o privada dotada de las instalaciones necesarias para mantenimiento, reproducciÃ³n, cultivo, conservaciÃ³n o mejoramiento de especies hidrobiolÃ³gicas con propÃ³sitos cientÃficos, comerciales, o de repoblaciÃ³n.

7. RepoblaciÃ³n hidrobiolÃ³gica. Todo acto que conduzca al establecimiento en medios ecolÃ³gicos adecuados de especies nativas extinguidas o en proceso de extinciÃ³n, dentro de su Ã¡rea original.

8. Trasplante de especies hidrobiolÃ³gicas. Toda liberaciÃ³n de ejemplares o productos de especies nativas, que pueda dar origen a una poblaciÃ³n natural ajena a la fauna del lugar en donde se verifica la liberaciÃ³n.

ARTÃCULO 134. La repoblaciÃ³n en medios naturales tiene como objeto:

1 Restaurar el equilibrio biolÃ³gico de los diferentes ecosistemas.

2. Permitir el incremento de poblaciones naturales de determinado recurso hidrobiolÃ³gico, para evitar su extinciÃ³n.

3. Proveer el incremento de especies nativas en beneficio de los habitantes de la regiÃ³n en particular, y del paÃs en general.

4. Utilizar integralmente embalses o represas construidas con fines hidroelÃ©ctricos, de acueducto o industriales.

5. Repoblar Ã¡reas naturales, lagos, ciÃ©nagas, o rÃos, en los cuales se haya disminuido la produccciÃ³n pesquera por sobrepesca, merma de caudales, contaminaciÃ³n temporal y otros factores semejantes.

ARTÃCULO 135. Para la repoblaciÃ³n, introducciÃ³n o trasplante de ejemplares de especies hidrobiolÃ³gicas dentro del territorio nacional, incluidas las aguas de propiedad privada, se requiere autorizaciÃ³n del Inderena; esta disposiciÃ³n es obligatoria para toda persona natural o jurÃdica, pÃºblica o privada.

ARTÃCULO 136. El Inderena podrÃ¡ adelantar directamente cualquiera de estas actividades o todas ellas, en relaciÃ³n con especies o regiones, mediante programas de acuicultura.

ARTÃCULO 137. El interesado en adelantar actividades de repoblaciÃ³n de especies hidrobiolÃ³gicas deberÃ¡ presentar personalmente y por escrito, solicitud en papel sellado al Inderena con los siguientes requisitos:

1. Nombre, identificaciÃ³n y domicilio del solicitante.

2. RazÃ³n social y nombre, identificaciÃ³n y domicilio del representante legal, si se trata de una persona jurÃdica.

3. Plan de actividades, en el cual se incluirÃ¡n por lo menos los siguientes aspectos:

a. Necesidad de la repoblaciÃ³n de una zona.

b. Procedencia e identificaciÃ³n taxonÃ³mica de la especie a liberar, su nÃºmero, talla y sexo.

c. Corriente o masa de agua donde se llevarÃ¡ a cabo la liberaciÃ³n.

d. TÃ©cnico o tÃ©cnicos responsables de la repoblaciÃ³n.

e. DocumentaciÃ³n y referencia sobre las aguas en las cuales se efectuarÃ¡ la repoblaciÃ³n.

f. Medidas profilÃ¡cticas necesarias antes de la repoblaciÃ³n.

g. Condiciones ecolÃ³gicas del Ã¡rea en la cual se pretende realizar el trasplante, precisando las posibilidades de Ã©xito que ofrezca la operaciÃ³n.

h. Exigencias ecolÃ³gicas de las especies o subespecies a trasplantar y posibilidades que estas tienen de afectar la fauna hidrobiolÃ³gica propia del Ã¡rea en la cual se verificarÃ¡ el trasplante.

i. Posibilidades de que las especies o subespecies trasplantadas rebasen el Ã¡rea o densidad de poblaciÃ³n calculada, y descripciÃ³n de los mÃ©todos de control a emplear, en caso de que llegare a convertirse en competidora de la fauna hidrobiolÃ³gica nativa.

SECCIÃN II

DE LA ACUICULTURA

ARTÃCULO 138. Por acuicultura se entiende el cultivo de organismos hidrobiolÃ³gicos con tÃ©cnicas apropiadas, en ambientes naturales o artificiales, y generalmente bajo control, y tiene como objetivos generales:

a. Aumentar y mejorar la producciÃ³n de proteÃnas de origen animal.

b. Crear nuevas Ã¡reas de pesca artesanal a travÃ©s de planes de poblaciÃ³n y repoblaciÃ³n de ciÃ©nagas, lagos, lagunas y embalses artificiales.

c. Iniciar con base en tal actividad, un desarrollo semiindustrial e industrial, que permita aumentar permanentemente la producciÃ³n, haciendo de ella una actividad rentable, capaz de abastecer el mercado nacional y generar empleo y divisas.

ARTÃCULO 139. La acuicultura se clasifica asÃ:

A. SegÃºn sus objetivos:

1. De consumo: es el cultivo de organismos hidrobiolÃ³gicos, cuyo aprovechamiento tiene como finalidad servir de alimento humano directo o indirecto, la cual puede ser:

a. De subsistencia o sea la efectuada sin Ã¡nimo de lucro para proporcionar alimento a quien la realiza y a su familia.

b. Comercial o sea la que se realiza para obtener beneficios econÃ³micos.

2. Ornamental: es el cultivo de organismos hidrobiolÃ³gicos cuyo aprovechamiento tiene como finalidad servir de adorno, y que se considere

comercial.

3. Experimental o cientÃfica: es el cultivo de organismos hidrobiolÃ³gicos con el fin de investigar su comportamiento, ciclo biolÃ³gico, alimentaciÃ³n, y en general su biologÃa fisiologÃa y ecologÃa.

4. De control: es el cultivo de organismos hidrobiolÃ³gicos con el fin de ser utilizados como reguladores biolÃ³gicos en ambientes naturales o artificiales.

B. SegÃºn la forma de realizarla:

1. Extensiva. Es la produccciÃ³n de organismos hidrobiolÃ³gicos en cuerpos de agua, naturales o artificiales, empleados en usos tales como riego, hidroelÃ©ctricas, represas, acueductos u otros similares.

2. Intensiva. Es la que se realiza en estanques artificiales o naturales en jaulas flotantes, donde se procura la mÃ¡xima produccciÃ³n por unidad de volumen, mediante el suministro de alimentaciÃ³n artificial.

3. Completa. Aquella que comprende las siguientes etapas: reproduccciÃ³n, alevinaje y levante hasta la obtencciÃ³n de adultos.

4. Parcial. Aquella que no incluye la totalidad de las etapas enunciadas en el numeral anterior.

ARTÃCULO 140. Toda persona natural o jurÃdica, pÃºblica o privada que pretenda adelantar actividades de acuicultura industrial o semiindustrial deberÃ¡ presentar personalmente por escrito solicitud de permiso al Inderena con los requisitos a que se refiere el artÃculo 85 de este decreto.

Son igualmente aplicables, los artÃculos 86 a 88 y 100 a 102 de este decreto.

ARTÃCULO 141. El Inderena en coordinaciÃ³n con otras entidades del Estado y con universidades pÃºblicas y privadas fomentarÃ¡ el desarrollo de la investigaciÃ³n con el fin de conocer los recursos hidrobiolÃ³gicos existentes en Ã¡reas continentales o marinas, su localizaciÃ³n, potencialidad y valor nutritivo, industrial, comercial o cientÃfico a nivel nacional e internacional y los mÃ©todos adecuados de captura o extracciÃ³n y de su procesamiento. Igualmente promoverÃ¡ la investigaciÃ³n para conocer las posibilidades de cultivo de especies a travÃ©s de programas de acuicultura.

ARTÃCULO 142. Para garantizar la protecciÃ³n sanitaria de la flora y de la fauna acuÃ¡ticas en las actividades de pesca y relacionadas con ella, se tendrÃ¡ en cuenta lo dispuesto por los artÃculos 289 a 301 del Decreto Ley 2811 de 1974.

CAPÃTULO IV

DE LA ASISTENCIA TECNICA PESQUERA

ARTÃCULO 143. Para los efectos del presente decreto, se entiende por asistencia tÃ©cnica pesquera, el servicio de asesorÃa que se otorga a los usuarios de los recursos hidrobiolÃ³gicos, por profesionales idÃ³neos para programar y ejecutar el aprovechamiento racional de dichos recursos.

ARTÃCULO 144. La asistencia tÃ©cnica pesquera tendrÃ¡ como objetivo el aumento de la produccciÃ³n y productividad de los recursos hidrobiolÃ³gicos, mediante la aplicaciÃ³n de las tÃ©cnicas mÃ¡s apropiadas e integradas que aseguren la eficiente utilizaciÃ³n de los recursos fÃ-sicos, humanos y financieros y la protecciÃ³n de los recursos hidrobiolÃ³gicos.

ARTÃCULO 145. Las personas naturales o jurÃdicas que soliciten financiaciÃ³n en fondos oficiales para realizar actividades de pesca o relacionadas con la misma, deberÃ¡n utilizar la asistencia tÃ©cnica de profesionales pesqueros, inscritos en el Inderena.

ARTÃCULO 146. Se establecen dos clases de asistencia tÃ©cnica pesquera:

a. La estatal, que es la prestada por el Inderena para los usuarios de los recursos hidrobiolÃ³gicos, de bajos ingresos, o a nivel artesanal.

b. La particular, que es la prestada por las entidades de crÃ©dito, agremiaciones empresariales o profesionales especializados.

ARTÃCULO 147. La asistencia tÃ©cnica pesquera particular deberÃ¡ ser prestada por profesionales pesqueros que reÃºnan las condiciones a que se refiere el artÃculo 153 de este decreto. El Inderena supervisarÃ¡ la asistencia tÃ©cnica pesquera particular.

ARTÃCULO 148. Con el fin de garantizar un servicio eficiente a los beneficiarios de crÃ©dito, los profesionales que presten asistencia tÃ©cnica deberÃ¡n inscribirse en el Inderena llenando los requisitos que para el efecto establezca el mencionado Instituto.

TÃTULO VI

DE LA FLORA ACUATICA

ARTÃCULO 149. El aprovechamiento, recolecciÃ³n, procesamiento, comercializaciÃ³n o cultivo de la flora acuÃ¡tica se regirÃ¡n por las mismas normas que para los recursos hidrobiolÃ³gicos establece este decreto, asÃ como por las normas establecidas para la flora terrestre.

ARTÃCULO 150. El Inderena, teniendo en cuenta lo especializado del aprovechamiento de la flora acuÃ¡tica, podrÃ¡ establecer normas especiales que regulen esta actividad.

TÃTULO VII

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TÃTULOS ANTERIORES

ARTÃCULO 151. Los permisos a que se refiere este decreto son intransferibles. Cuando el titular no desee seguir haciendo uso de Ã©l y un tercero quiera obtener dicho permiso, el tercero deberÃ¡ presentar la solicitud correspondiente al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

La enajenaciÃ³n a cualquier tÃtulo, de embarcaciones, aparejos, establecimientos o instalaciones, no implica la transferencia del permiso de que sea titular la persona que enajena.

ARTÃCULO 152. En la resoluciÃ³n mediante la cual el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, otorgue permiso para realizar actividades de pesca o relacionadas con ella, se fijarÃ¡ la cuota y los cupos de embarcaciones que correspondan al titular, de acuerdo con la evaluaciÃ³n del recurso; la cuota que debe permanecer en el paÃs si el destino del producto es la exportaciÃ³n, las obligaciones sobre aprovechamiento y protecciÃ³n del recurso y de los demÃ¡s recursos relacionados; las causales de revocatoria, la garantÃa de cumplimiento, el tÃ©rmino del permiso y el plazo para iniciar las actividades, observando que el titular del permiso no podrÃ¡ iniciar las faenas de pesca sino cuando la DirecciÃ³n General MarÃtima y Portuaria, Dimar, le expida el correspondiente permiso, patente o autorizaciÃ³n de navegaciÃ³n.

AdemÃ¡s, en la misma resoluciÃ³n se expresarÃ¡ que el permiso que se otorga no exime a sus titulares del cumplimiento de los requisitos exigidos por la DirecciÃ³n General MarÃtima y Portuaria, Dimar, en ejercicio de las funciones que le confiere el Decreto 2349 de 1971.

ARTÃCULO 153. El plan de actividades que el interesado debe anexar en su solicitud de permiso para realizar actividades de pesca o relacionadas con ella, deberÃ¡ ser elaborado por profesionales pesqueros previamente inscritos en el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Son profesionales pesqueros aquellas personas acreditadas con un tÃtulo profesional en ciencias del mar, biologÃa marina, biologÃa pesquera, ingenierÃa pesquera y otros tÃtulos afines expedidos en el paÃs o en el extranjero, debidamente vÃ¡lidos segÃºn las normas legales, cuando a juicio del Inderena, tales tÃtulos sean equivalentes a los anteriormente mencionados.

Cuando se trate de empresas que posean una flora que en total tenga un tonelaje de registro bruto de quinientas o mÃ¡s toneladas, debe contar con los servicios de un biÃ³logo marino o un biÃ³logo pesquero para garantizar que el aprovechamiento del recurso se adelantarÃ¡ en forma tÃ©cnica y racional.

ARTÃCULO 154. Los productos obtenidos en ejercicio de la pesca deportiva, cientÃfica o de fomento, no podrÃ¡n ser comercializados, so pena de incurrir en las sanciones previstas en este decreto.

ARTÃCULO 155. Teniendo en cuenta que existen o pueden llegar a existir especies hidrobiolÃ³gicas o poblaciones de Ã©stas, que por circunstancias ecolÃ³gicas, econÃ³micas o de aprovechamiento requieran un tratamiento especial, el Inderena podrÃ¡ ademÃ¡s de las normas previstas en Ã©ste decreto, establecer para ellas un rÃ©gimen especial con el fin de regular su manejo y aprovechamiento.

TÃTULO VIII

ASOCIACIONES, COOPERATIVAS O EMPRESAS COMUNITARIAS DE PESCADORES ARTESANALES Y EMPRESAS DE PESCA ARTESANAL

CAPÃTULO I

ORGANIZACION

ARTÃCULO 156. En conformidad con lo dispuesto por la letra f del artÃculo 45 y por los artÃculos 287, 337 y 338 del Decreto Ley 2811 de 1974 se promoverÃ¡ la organizaciÃ³n y funcionamiento de:

a. Asociaciones para la defensa ambiental, en general, y de los recursos hidrobiolÃ³gicos, en particular.

b. Cooperativas o empresas comunitarias integradas por usuarios de escasos medios econÃ³micos, para el aprovechamiento de los recursos hidrobiolÃ³gicos y para el ejercicio de las actividades reguladas por el Decreto 2811 de 1974 y por este decreto.

e. Empresas de pesca artesanal para procurar que la transformaciÃ³n de los recursos hidrobiolÃ³gicos se haga dentro de la regiÃ³n en que estos existan y para propender al desarrollo econÃ³mico y social de los moradores de la regiÃ³n.

ARTÃCULO 157. La organizaciÃ³n de asociaciones, cooperativas de pescadores o empresas de pesca artesanal tiene por objeto:

1. Dar incentivos a la comunidad para la defensa de los recursos naturales de su regiÃ³n especialmente los recursos hidrobiolÃ³gicos.

2. Promover la organizaciÃ³n de la comunidad para lograr su desarrollo econÃ³mico-social con base en el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiolÃ³gicos.

3. Posibilitar el desarrollo gradual, a partir de las asociaciones y cooperativas de pescadores artesanales, a unidades econÃ³micas con criterio empresarial, que posibiliten la transformaciÃ³n de los productos obtenidos y su posterior comercializaciÃ³n en forma competitiva.

ARTÃCULO 158. La vinculaciÃ³n a una asociaciÃ³n, cooperativa o empresa de pescadores artesanales no exime al socio o miembro de obtener del Inderena el permiso de pesca artesanal, de acuerdo con lo dispuesto en el artÃculo 15 de este decreto.

ARTÃCULO 159. Para poder funcionar, las asociaciones, cooperativas o empresas de pescadores artesanales o de pesca artesanal deberÃ¡n registrarse en el Inderena, suministrando por lo menos los siguientes datos y documentos.

1. Nombre, identificaciÃ³n, domicilio de la asociaciÃ³n, cooperativa o empresa y de su representante legal.

2. CertificaciÃ³n de la personerÃa jurÃdica.

3. RelaciÃ³n de los miembros o socios con el respectivo nÃºmero del carnÃ©t que acredita el permiso de pesca artesanal y su vigencia.

4. Actividad que realiza.

5. Lugar de operaciones de la asociaciÃ³n, cooperativa o empresa.

6. Las asociaciones, cooperativas y empresas de pesca artesanal deberÃ¡n relacionar el nÃºmero de miembros y socios que se dedican a:

a. Actividades de pesca, esto es, de captura, extracciÃ³n o recolecciÃ³n.

b. Actividades relacionadas con la pesca, esto es, cultivo, procesamiento, comercializaciÃ³n, transporte.

7. Copia del acta de constituciÃ³n y de los estatutos.

ARTÃCULO 160. Las asociaciones, cooperativas de pescadores y las empresas de pesca artesanal sÃ³lo podrÃ¡n estar integradas por personas naturales colombianas.

CAPÃTULO II

ASOCIACIONES DE PESCADORES ARTESANALES

ARTÃCULO 161. Las asociaciones de pescadores artesanales tienen por objeto la representaciÃ³n gremial de los pescadores asociados y la defensa de los recursos hidrobiolÃ³gicos.

Se podrÃ¡n constituir con un mÃnimo de cinco (5) pescadores y pueden ser de carÃ¡cter local, regional o nacional.

ARTÃCULO 162. Las asociaciones de pescadores artesanales pueden constituirse sin perjuicio de que sus miembros organicen o formen parte de cooperativas o empresas de pescadores artesanales o de pesca artesanal.

CAPÃTULO III

COOPERATIVAS DE PESCADORES ARTESANALES

ARTÃCULO 163. Se entiende por cooperativas de pescadores artesanales, aquellas que se constituyen conforme a las disposiciones de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, por pescadores artesanales.

Para formar parte de las mismas, se debe acreditar la condiciÃ³n de ser titular de permiso de pesca artesanal otorgado por el Inderena.

ARTÃCULO 164. Cuando las cooperativas asuman la realizaciÃ³n de actividades de pesca o relacionadas con la pesca deberÃ¡n presentar un plan de actividades para cuya elaboraciÃ³n contarÃ¡n con la asistencia tÃ©cnica del Inderena.

CAPÃTULO IV

EMPRESAS PESQUERAS ARTESANALES

ARTÃCULO 165. EstÃ¡n constituidas por personas naturales que ejercen con criterio empresarial, actividades de pesca, o relacionadas con la misma, y deberÃ¡n estar integradas por lo menos en un cincuenta por ciento (50%) por extractores primarios, quienes deberÃ¡n tener permiso de pesca comercial artesanal.

ARTÃCULO 166. Para poder dedicarse a actividades de pesca o relacionadas con la pesca, la empresa deberÃ¡ solicitar al Inderena el permiso correspondiente suministrando los datos y documentos a que se refieren los artÃculos 23, 75, 77, 85, 95 y 97 de este decreto, segÃºn el caso.

Para la elaboraciÃ³n del plan de actividades el Inderena podrÃ¡ prestarle su asesorÃa.

TÃTULO IX

TASAS Y DERECHOS POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

ARTÃCULO 167. Al tenor de lo dispuesto en el artÃculo 267 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el aprovechamiento de recursos hidrobiolÃ³gicos, estÃ¡ sujeto a tasas. Para los efectos de este artÃculo se entiende por aprovechamiento de recursos hidrobiolÃ³gicos, toda acciÃ³n de captura, aprehensiÃ³n, extracciÃ³n y recolecciÃ³n, procesamiento, transporte, y comercializaciÃ³n de recursos hidrobiolÃ³gicos.

ARTÃCULO 168 La cuantÃa y forma de pago de las tasas establecidas por los artÃculos 18 y 267 del Decreto Ley 2811 de 1974 para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos hidrobiolÃ³gicos, serÃ¡n determinados por el Inderena por los siguientes conceptos:

1. Tasa por concepto de captura, extracciÃ³n o recolecciÃ³n de ejemplares de productos de especies de recursos hidrobiolÃ³gicos.

Se pagarÃ¡ por los titulares de permiso de pesca comercial artesanal o industrial, deportiva, cientÃfica y su monto se calcularÃ¡ teniendo en cuenta:

- La cantidad de ejemplares o productos por obtener.

- La clase de ejemplares o productos.

- La cuota que se autorice por el respectivo permiso.

- Los costos de vigilancia de la actividad.

2. Tasa por concepto del ejercicio de actividades relacionadas con la pesca.

Se pagarÃ¡ por los titulares de permiso de comercializaciÃ³n o procesamiento. Se calcularÃ¡ teniendo en cuenta la cantidad y clase de productos o ejemplares por comercializar o procesar, el tipo de empresas y los costos de vigilancia de la actividad respectiva.

3. Tasa de movilizaciÃ³n o transporte.

Se pagarÃ¡ por quienes movilicen ejemplares o productos de recursos hidrobiolÃ³gicos.

Se calcularÃ¡ teniendo en cuenta la cantidad de ejemplares o productos por movilizar y los costos de vigilancia de estas actividades.

ARTÃCULO 169. Como incentivo a las asociaciones y cooperativas de pescadores artesanales, el Inderena podrÃ¡ fijarles tasas inferiores a las que determine de acuerdo con el artÃculo anterior.

ARTÃCULO 170. El registro de aparejos y embarcaciones, asÃ como la expediciÃ³n de patentes de pesca, causarÃ¡ el pago de derechos en cuantÃa que establecerÃ¡ el Inderena teniendo en cuenta la clase de aparejos y la capacidad de las embarcaciones.

ARTÃCULO 171. Para la pesca deportiva y cientÃfica, el Inderena fijarÃ¡ el monto de la tasa, de acuerdo con la naturaleza de la actividad.

TÃTULO X

DEL REGISTRO GENERAL DE PESCA

ARTÃCULO 172. De acuerdo con lo establecido por el artÃculo 281 del Decreto Ley nÃºmero 2811 de 1974, el Inderena organizarÃ¡ y llevarÃ¡ el registro general de pesca en el cual se inscribirÃ¡n:

1. Los titulares de permisos para realizar actividades de pesca o relacionadas con ella.

2. Los aparejos y embarcaciones de pesca.

3. Clubes o asociaciones de pescadores deportivos y asociaciones o cooperativas de pescadores artesanales.

En el registro individual se deberÃ¡ anotar por lo menos:

1. Nombre y domicilio del titular del permiso y fecha de expediciÃ³n.

2. Clase de actividad amparada con el permiso.

3. TÃ©rmino del permiso.

4. Cuota de captura, extracciÃ³n o recolecciÃ³n.

5. Especies sobre las cuales recae la actividad.

6. Sanciones aplicadas al titular.

7. Lugar en donde se practica la actividad.

8. Revocatoria, fecha y causal en caso de producirse.

9. Cupos asignados.

10. Fecha de prÃ³rroga del permiso.

ARTÃCULO 173. No podrÃ¡ registrarse ningÃºn aparejo, embarcaciÃ³n, establecimiento, planta procesadora o zoocriadero, antes de que el propietario o representante legal haya obtenido el correspondiente permiso.

ARTÃCULO 174. Al tÃ©rmino de todo permiso, ya sea por vencimiento del mismo o por revocatoria se deberÃ¡ hacer la anotaciÃ³n correspondiente en el registro, seÃ±alando la causa de la terminaciÃ³n.

TÃTULO XI

PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPÃTULO I

PROHIBICIONES

ARTÃCULO 175. Por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiolÃ³gicos y su ambiente, se prohÃben las siguientes conductas:

1. Pescar con los siguientes medios:

a. Explosivos y sustancias venenosas como barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiolÃ³gicas.

b. Aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que siendo de estas, se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso estÃ© permitido.

c. Armas de fuego.

d. Agitando las aguas y produciendo ruido en ellas con palos, piedras u otros objetos para obligar a los peces a enmallarse en las redes o para reunirlos en determinados lugares.

2. Desecar, variar o bajar el nivel de los rÃos, lagunas, ciÃ©nagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.

3. Arrojar a un medio acuÃ¡tico permanente o temporal, productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daÃ±o a la vida acuÃ¡tica en general, y a sus criaderos en particular.

4. Destruir la vegetaciÃ³n que sirva de refugio o fuente de alimentaciÃ³n a las especies hidrobiolÃ³gicas, o alterar o destruir los arrecifes coralinos y abrigos naturales de esas especies.

5. Destruir arrecifes coralinos, daÃ±ar o alterar los abrigos o el medio ecolÃ³gico de especies de recursos hidrobiolÃ³gicos, o estas especies como consecuencia de actividades de exploraciÃ³n o explotaciÃ³n de recursos naturales no renovables no permitidas, o en contravenciÃ³n a las disposiciones que regulan estas actividades con base en el artÃculo 39 del Decreto Ley 2811 de 1974.

6. Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente trÃ¡nsito de los peces en las ciÃ©nagas, lagunas, caÃ±os y canales naturales.

ARTÃCULO 176. TambiÃ©n se prohÃbe:

1. Realizar actividades de pesca o actividades relacionadas con la pesca sin el permiso correspondiente.

2. Realizar actividades de pesca o relacionadas con la pesca en contravenciÃ³n a las especificaciones o previsiones de la resoluciÃ³n otorgatoria del permiso, especialmente aquellas relativas al Ã¡rea, tiempo, modalidades de aparejos, cantidades y tallas permitidas.

3. Movilizar ejemplares o productos sin el correspondiente salvoconducto o fuera de la vigencia del mismo, o movilizar mayor cantidad de especies diferentes a las amparadas en aquel.

4. Obstaculizar, impedir o perturbar el ejercicio de la pesca de subsistencia, o de la pesca artesanal o de cualquier actividad de pesca o relacionada con la pesca que se ejerza mediante permiso.

5. Comercializar ejemplares o productos de recursos hidrobiolÃ³gicos vedados o cuya comercializaciÃ³n ha sido expresamente prohibida en este decreto, o por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, o sin el cumplimiento de los requisitos que se exigen para esta actividad.

6. Infringir las disposiciones sanitarias relativas al cultivo, conservaciÃ³n, procesamiento y transporte de ejemplares o productos hidrobiolÃ³gicos.

7. Introducir, cultivar o trasplantar ejemplares o especies exÃ³ticas o forÃ¡neas, sin permiso previo del Inderena.

8. Exportar o importar ejemplares o productos de recursos hidrobiolÃ³gicos contraviniendo las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974, de este decreto y de las que establezca el Inderena sobre la materia, especialmente las normas nacionales relativas a vedas, tallas y salubridad, en caso de importaciÃ³n y exportaciÃ³n asÃ como las del paÃs de origen en caso de importaciÃ³n.

9. Devolver al agua ejemplares de recursos hidrobiolÃ³gicos que no estÃ©n en condiciones de sobrevivir y sean capturados como fauna acompaÃ±ante de los ejemplares o productos cuya captura o extracciÃ³n se autoriza. Esta fauna deberÃ¡ desembarcarse para consumo nacional.

10. Abandonar en las playas o riberas, productos o desperdicios de la pesca.

11. Suministrar al Inderena declaraciones o documentos que sean incorrectos o falsos, o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones o registro que deban practicar los funcionarios del Inderena en ejercicio de sus funciones, o negar la informaciÃ³n a los documentos que se le exijan.

12. Pescar ejemplares o productos de especies vedadas, o en Ã¡reas de reserva, o en zonas o Ã©pocas vedadas.

13. Disponer del producto de la pesca marÃtima antes de llegar al territorio continental colombiano, o transbordarlo sin autorizaciÃ³n.

14. Llevar explosivos o sustancias tÃ³xicas a borde de las embarcaciones pesqueras, o en vehÃculos de transporte de ejemplares o productos hidrobiolÃ³gicos.

15. Distribuir o comercializar ejemplares o productos provenientes de zoo criaderos, sin permiso previo del Inderena.

CAPÃTULO II

SANCIONES

ARTÃCULO 177. A los infractores de las conductas relacionadas en el artÃculo 175 de este decreto, se les impondrÃ¡n las sanciones previstas en el artÃculo 18 de la Ley 23 de 1973, en la siguiente forma:

1. AmonestaciÃ³n.

2. Multas sucesivas hasta de quinientos mil pesos ($500.000) para lo cual se establecen las siguientes cuantÃas:

a. Hasta doscientos cincuenta mil pesos ($250.000) diarios cuando el infractor no es reincidente y de su acciÃ³n u omisiÃ³n no se deriva perjuicio grave para los recursos naturales renovables.

b. Hasta quinientos mil pesos ($500.000) diarios cuando el infractor es reincidente o de la acciÃ³n u omisiÃ³n se produce perjuicio grave para los recursos naturales renovables, entendiÃ©ndose por tal, aquel que no puede subsanar el propio contraventor.

3. Cuando la correcciÃ³n de la actividad que genera contaminaciÃ³n o deterioro requiera instalar mecanismos o adoptar o modificar los procesos de producciÃ³n, la multa a que se refiere el ordinal anterior se aplicarÃ¡ por una vez y se otorgarÃ¡ un plazo para hacer las instalaciones o adoptar los mecanismos adecuados. Vencido el plazo sin haber tomado tales medidas, se procederÃ¡ a la clausura temporal del establecimiento o factorÃa.

4. Cierre definitivo cuando las sanciones anteriores no hayan surtido efecto.

ARTÃCULO 178. A quien incurra en las conductas relacionadas en el artÃculo 176 de este decreto o contravenga sus disposiciones o las regulaciones del Inderena, cuando de tales conductas no se derive contaminaciÃ³n o deterioro de los recursos hidrobiolÃ³gicos o de su medio, se le impondrÃ¡n multas sucesivas hasta de mil pesos ($1.000) si se trata de pesca fluvial o lacustre y de mil ($1.000) a cien mil pesos ($100.000) en caso de pesca marÃtima.

ARTÃCULO 179. El Inderena regularÃ¡ en cada caso el monto de las multas teniendo en cuenta la gravedad de la infracciÃ³n y la capacidad econÃ³mica del infractor.

ARTÃCULO 180. El importe proveniente de las multas que se impongan por violaciÃ³n a las disposiciones sobre pesca marÃtima, y por incurrir en las conductas previstas en el artÃculo 175 de este decreto, ingresarÃ¡ en un fondo especial que crearÃ¡ el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, fondo que se destinarÃ¡ a la conservaciÃ³n y manejo de los recursos hidrobiolÃ³gicos. El que provenga de las multas que se impongan por violaciÃ³n de disposiciones sobre pesca continental ingresarÃ¡ en el tesoro municipal respectivo.

ARTÃCULO 181. Sin perjuicio de las demÃ¡s sanciones a que hubiere lugar, la infracciÃ³n de las disposiciones sobre recursos hidrobiolÃ³gicos acarrearÃ¡ el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla, y en la revocaciÃ³n del permiso. TambiÃ©n se decomisarÃ¡n los ejemplares y productos de los recursos hidrobiolÃ³gicos cuando se transporten sin documentaciÃ³n o con documentaciÃ³n incorrecta.

ARTÃCULO 182. Los ejemplares o productos decomisados podrÃ¡n ser comercializados por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales

Renovables y del Ambiente, Inderena, y los dineros que se obtengan ingresarÃ¡n en el fondo especial de que trata el artÃculo 180 de este decreto, para ser destinados a los programas de investigaciÃ³n, fomento y protecciÃ³n de los recursos hidrobiolÃ³gicos.

Si no fuere posible comercializar todo el producto decomisado, se entregarÃ¡ el excedente a tÃtulo de donaciÃ³n a entidades de beneficencia o de utilidad pÃºblica.

ARTÃCULO 183. Cuando el decomiso preventivo se practique por la armada nacional en ejercicio de la funciÃ³n de control y vigilancia que le compete, entregarÃ¡ al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, los productos perecederos decomisados, para su comercializaciÃ³n; de los dineros que se obtengan, un cincuenta por ciento (50%) ingresarÃ¡ en el fondo de que trata el artÃculo 180 de este decreto, una vez quede firme el decomiso; y el otro cincuenta por ciento (50%) se entregarÃ¡ a la armada nacional.

ARTÃCULO 184. Los instrumentos, equipos o elementos utilizados por el contraventor para cometer la infracciÃ³n serÃ¡n decomisados y se destinarÃ¡n a los centros de investigaciÃ³n pesquera del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Cuando el infractor derive su subsistencia de instrumentos, equipos o elementos como canoas, redes o aparejos que cumplan las especificaciones permitidas, estos no serÃ¡n decomisados.

Por razones econÃ³micas sociales, podrÃ¡ tambiÃ©n el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, abstenerse de decomisar elementos o equipos a pescadores artesanales.

ARTÃCULO 185. AdemÃ¡s de las sanciones previstas en los artÃculos anteriores el infractor deberÃ¡, segÃºn el caso, construir las obras o adaptarlas para permitir el paso de los peces, restablecer las condiciones anteriores a su intervenciÃ³n, destruir o retirar las obras o instalaciones que impidan el paso de los peces o alteren sus nichos o su medio ecolÃ³gico.

ARTÃCULO 186. En caso de que se imponga como sanciÃ³n la revocaciÃ³n de permisos o la cancelaciÃ³n de patentes, o registros, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, fijarÃ¡ el tÃ©rmino dentro del cual el sancionado no podrÃ¡ obtener permisos para realizar actividades de pesca o relacionadas con ella.

ARTÃCULO 187. Las empresas pesqueras domiciliadas en Colombia responderÃ¡n directamente por las infracciones a las normas del presente decreto en que incurran las embarcaciones de bandera colombiana o extranjera fletadas por ellas.

ARTÃCULO 188. La armada nacional, para garantizar el cumplimiento de las sanciones a que puedan hacerse acreedores los infractores, retendrÃ¡ las embarcaciones pesqueras que sean sorprendidas pescando en aguas colombianas, en el Ã¡rea de su jurisdicciÃ³n, sin llenar los requisitos establecidos en este decreto, o contraviniendo las normas sobre protecciÃ³n y control de los recursos hidrobiolÃ³gicos.

ARTÃCULO 189. En los casos a que se refiere el artÃculo anterior, la Armada Nacional tomarÃ¡ las medidas preventivas, adelantarÃ¡ las investigaciones preliminares, y remitirÃ¡ el informativo, junto con los elementos decomisados, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, quien resolverÃ¡ en definitiva.

ARTÃCULO 190. Cancelada la patente de pesca de una embarcaciÃ³n de bandera extranjera, por infracciÃ³n a las disposiciones sobre recursos hidrobiolÃ³gicos, la nave debe salir inmediatamente del paÃs, si no estuviere respondiendo por el pago de una multa.

ARTÃCULO 191. Los armadores y propietarios responderÃ¡n solidariamente ante el Inderena por las infracciones a las normas sobre recursos hidrobiolÃ³gicos en que incurriere cualquier embarcaciÃ³n a su servicio.

ARTÃCULO 192. La investigaciÃ³n y sanciÃ³n a que hubiere lugar por las infracciones a la pesca marÃtima, serÃ¡n competencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, el cual adelantarÃ¡ los informativos necesarios o actuarÃ¡ con base en los informativos que suministre la armada nacional.

La embarcaciÃ³n con la cual se cometa la infracciÃ³n tambiÃ©n podrÃ¡ ser retenida a solicitud del Inderena, por la armada nacional.

ARTÃCULO 193. Por ser altamente perecederos, los productos de los recursos hidrobiolÃ³gicos que se decomisen preventivamente, podrÃ¡n ser comercializados por el Inderena sin esperar a que se surta el procedimiento para la aplicaciÃ³n de la sanciÃ³n; los dineros que se obtengan por este concepto, permanecerÃ¡n en depÃ³sito en la cuenta que el Inderena tenga en el lugar, hasta cuando se resuelva.

Si el decomiso es confirmado, estos dineros ingresarÃ¡n en el fondo de que trata el artÃculo 180 de este decreto; si es revocado, serÃ¡n devueltos a quien demuestre ser el dueÃ±o del producto decomisado.

CAPÃTULO III

REVOCATORIA DE LOS PERMISOS

ARTÃCULO 194. SerÃ¡n causales de revocatoria de los permisos, para realizar actividades de pesca o relacionadas con la misma, las siguientes:

1. La transferencia del permiso, o el amparo de actividades de terceras personas naturales o jurÃdicas no relacionadas en el mismo.

2. La realizaciÃ³n de actividades diferentes a las permitidas en el respectivo permiso, y el uso de elementos, instrumentos o equipos prohibidos o no adecuados a la actividad, Ã¡rea, especies, o productos.

3. El incumplimiento de las obligaciones especÃficas en la resoluciÃ³n que otorga el permiso.

4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre protecciÃ³n de los recursos hidrobiolÃ³gicos y su medio, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dÃ© aviso dentro de los quince (15) dÃas siguientes al acaecimiento de la misma.

5. No hacer uso del permiso, durante el tÃ©rmino que se seÃ±ale en la resoluciÃ³n que lo otorgue.

6. La disminuciÃ³n progresiva o el agotamiento del recurso.

7. La cancelaciÃ³n de la patente, permiso o autorizaciÃ³n de navegaciÃ³n por la DirecciÃ³n General MarÃtima Portuaria.

8. Las demÃ¡s que expresamente se consignen en la respectiva resoluciÃ³n que otorga el permiso.

ARTÃCULO 195. Para los efectos de la aplicaciÃ³n del ordinal 4. del artÃculo anterior, se entenderÃ¡ que hay incumplimiento reiterado cuando el contraventor sancionado en dos oportunidades incurra en una nueva contravenciÃ³n.

Se entenderÃ¡ por incumplimiento grave, el incurrir en conductas que se consideran atentatorias contra los recursos hidrobiolÃ³gicos y su medio de acuerdo con lo previsto en el artÃculo 175 de este decreto.

ARTÃCULO 196. La revocatoria del permiso implica la cancelaciÃ³n de patentes o registro de pesca.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, deberÃ¡ comunicar la revocatoria del permiso a la armada nacional, cuando se trate de embarcaciones que operen en el Ã¡rea de jurisdicciÃ³n de esta entidad.

Contra las providencias que deciden cuestiones de carÃ¡cter puramente administrativo proceden los recursos contemplados en el Decreto Ley 2733 de 1959.

TÃTULO XII

DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICACION DE SANCIONES DE CARACTER POLICIVO

ARTÃCULO 197. Quien tenga conocimiento de que se ha cometido una contravenciÃ³n que afecte los recursos hidrobiolÃ³gicos o su medio, de inmediato denunciarÃ¡ el hecho al funcionario del Instituto Nacional de los Recursos Renovables y del ambiente, Inderena, mÃ¡s cercano al sitio

de la infracciÃ³n o en su defecto al alcalde municipal, al inspector de policÃa o al corregidor, tratÃ¡ndose de contravenciones a las normas sobre pesca fluvial y lacustre.

ARTÃCULO 198. Una vez conocido el hecho contravencional por el funcionario, Ã©ste procederÃ¡ a tomar las medidas preventivas e iniciar las primeras diligencias de investigaciÃ³n. Dentro del tÃ©rmino de cuarenta y ocho (48) horas remitirÃ¡ lo actuado en el estado en que se encuentre al funcionario competente.

Si quien inicia la investigaciÃ³n es alcalde, inspector de policÃa o corregidor, remitirÃ¡ lo actuado a la oficina del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, mÃ¡s cercana al lugar de la infracciÃ³n.

Se entiende por primeras diligencias de investigaciÃ³n las siguientes:

1. Citar e interrogar al presunto contraventor si es persona conocida y recibir los testimonios de las personas que hayan tenido conocimiento de los hechos.

2. Practicar visita ocular de ser ello necesario, de lo cual se levantarÃ¡ el acta respectiva.

ARTÃCULO 199. Recibida la actuaciÃ³n, el funcionario competente dictarÃ¡ un auto en que conste por lo menos lo siguiente:

1. Nombre y domicilio del presunto contraventor o expresiÃ³n de que se ignora.

2. Lugar donde se cometiÃ³ la presunta contravenciÃ³n.

3. Hechos que han dado lugar a la iniciaciÃ³n de las diligencias.

4. En el mismo auto, se darÃ¡ cuenta del motivo de la actuaciÃ³n, se ordenarÃ¡ citar y notificar al presunto contraventor y se ordenarÃ¡ practicar cualquier diligencia que se estime Ãºtil para el adelantamiento de la actuaciÃ³n.

ARTÃCULO 200. En la notificaciÃ³n del auto a que se refiere el artÃculo anterior, se citarÃ¡ al presunto contraventor o a su defensor de oficio, para audiencia que se celebrarÃ¡ dentro de los tres (3) dÃas siguientes, contados a partir de la notificaciÃ³n, seÃ±alando lugar, fecha y hora, de lo cual se dejarÃ¡ constancia en el expediente.

En caso que no se pueda notificar personalmente el presunto contraventor, se harÃ¡ mediante edicto que se fijarÃ¡ en lugar visible de la secretarÃa de la oficina del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, por el tÃ©rmino de cinco (5) dÃas. La notificaciÃ³n se entenderÃ¡ surtida al vencimiento del tÃ©rmino del edicto.

ARTÃCULO 201. Llegada la fecha y la hora seÃ±aladas para la celebraciÃ³n de la audiencia, esta se iniciarÃ¡ con la exposiciÃ³n de cargos, se oirÃ¡n los descargos del denunciado y se interrogarÃ¡ a los testigos que se presenten, de todo lo cual se extenderÃ¡ un acta que serÃ¡ suscrita por las personas que hayan participado en la diligencia.

ARTÃCULO 202. La audiencia podrÃ¡ celebrarse sin la presencia del presunto contraventor, con la actuaciÃ³n del defensor de oficio que se haya nombrado.

ARTÃCULO 203. Cuando sea necesario poner fin inmediatamente a hechos que de repetirse o agravarse comprometan seriamente la defensa, conservaciÃ³n, aprovechamiento de los recursos hidrobiolÃ³gicos, se abrirÃ¡ audiencia tan pronto se notifique al denunciado.

De igual manera se procederÃ¡ con quien haya sido sorprendido en flagrancia.

ARTÃCULO 204. El funcionario podrÃ¡ practicar de oficio, una visita ocular con la intervenciÃ³n de peritos o sin ella, cuando estime que existen hechos que se deban aclarar o establecer por este medio. La diligencia se practicarÃ¡ dentro de la misma audiencia.

Cuando intervengan peritos, podrÃ¡ el funcionario, a su prudente juicio y a peticiÃ³n de ellos, otorgar un tÃ©rmino hasta de tres (3) dÃas para la rendiciÃ³n del dictamen. Cuando el peritazgo se refiera a contaminaciÃ³n ambiental, el tÃ©rmino para presentar el dictamen podrÃ¡ ampliarse hasta por treinta dÃas hÃ¡biles. El funcionario practicarÃ¡ dentro del tÃ©rmino de cinco (5) dÃas hÃ¡biles, todas las diligencias que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos pudiendo comisionar para la prÃ¡ctica de las mismas.

La audiencia no podrÃ¡ fraccionarse en mÃ¡s de tres (3) sesiones.

ARTÃCULO 205. De ser posible, el funcionario resolverÃ¡ inmediatamente despuÃ©s de la audiencia mediante providencia que notificarÃ¡ personalmente al denunciado o a su defensor; en caso contrario lo harÃ¡ a mÃ¡s tardar dentro de los tres (3) dÃas siguientes.

La providencia contendrÃ¡ en la parte dispositiva por lo menos lo siguiente:

1. Hechos que dieron lugar a la actuaciÃ³n.

2. Pruebas allegadas o presentadas dentro de la actuaciÃ³n.

3. Razones expuestas por el presunto contraventor en la formulaciÃ³n de descargos.

4. Normas contravenidas y expresiÃ³n de la sanciÃ³n a que haya lugar, y fijaciÃ³n del tÃ©rmino dentro del cual debe cumplirse lo prescrito, en caso de ser hallado culpable el denunciado.

ARTÃCULO 206. Contra la providencia que pone fin a la actuaciÃ³n, procede el recurso de reposiciÃ³n ante el mismo funcionario que expida la providencia o el de apelaciÃ³n ante el superior. Si es proferida por funcionario que actÃºa por delegaciÃ³n, procede Ãºnicamente el recurso de reposiciÃ³n.

TÃTULO XIII

CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÃCULO 207. La vigilancia de la pesca fluvial y lacustre corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, o a la entidad que tenga a su cargo la administraciÃ³n del recurso a nivel regional.

La vigilancia de la pesca marÃtima serÃ¡ ejercida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, con la colaboraciÃ³n de la Armada nacional de acuerdo con las funciones propias de esta entidad.

ARTÃCULO 208. De conformidad con el artÃculo 38 del Decreto Ley 133 de 1976, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en virtud de sus facultades policivas, corresponde asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservaciÃ³n de los recursos hidrobiolÃ³gicos y de su medio; en consecuencia organizarÃ¡ el sistema de control y vigilancia, con el fin de:

1. Inspeccionar el ejercicio de las actividades de pesca y relacionadas con la pesca, asÃ como el aprovechamiento del recurso por ministerio de la ley.

2. Tomar las medidas necesarias para que se cumplan las regulaciones que se establezcan para las Ã¡reas de reserva, sean estas declaradas para protecciÃ³n de los recursos hidrobiolÃ³gicos o para pesca artesanal, distritos de manejo integrado, cuerpos de agua, manglares, estuarios, meandros, ciÃ©nagas y demÃ¡s Ã¡reas declaradas o que se declaren como dignas de protecciÃ³n, por constituir criaderos o hÃ¡bitats de peces y otras especies hidrobiolÃ³gicas.

3. Impedir el ejercicio de pesca o actividades de pesca ilegales.

4. Practicar registros e inspecciones a instalaciones, libros y existencias, y solicitar los datos necesarios para efectos del control de las actividades de pesca o relacionadas con la misma y del control de actividades que puedan deteriorar los recursos hidrobiolÃ³gicos o su medio.

5. Retener embarcaciones en caso de infracciÃ³n en pesca fluvial y lacustre, practicar decomisos preventivos, y ordenar la suspensiÃ³n o cese de actividades, previos los trÃ¡mites de procedimiento previstos en este decreto.

6. Tomar las medidas necesarias para hacer cumplir las normas sobre protecciÃ³n y aprovechamiento de los recursos hidrobiolÃ³gicos y de su medio.

ARTÃCULO 209. En desarrollo de lo previsto por el artÃculo 8o de la Ley 23 de 1973 y con el fin de coordinar las actividades del Inderena y de la armada nacional, en el control y vigilancia de las normas sobre recursos hidrobiolÃ³gicos que expida el Inderena y la defensa de la soberanÃa nacional, la armada nacional designarÃ¡ el personal de vigilancia que estime conveniente.

ARTÃCULO 210. Los funcionarios del Inderena que deban practicar las visitas, inspecciones o registros de rutina de que trata este decreto, podrÃ¡n, mediante orden escrita, y firmada por el funcionario del Inderena que ordena la prÃ¡ctica de la visita, inspecciÃ³n, registro o control, penetrar en las embarcaciones, establecimientos, depÃ³sitos o factorÃas. El dueÃ±o, administrador o representante de la embarcaciÃ³n, establecimiento, depÃ³sito o factorÃa deberÃ¡ prestar su colaboraciÃ³n a la diligencia y suministrar los datos y documentos que se requieran.

ARTÃCULO 211. Toda persona natural o jurÃdica que realice actividades de pesca o relacionadas con ella, estÃ¡ obligada a permitir la revisiÃ³n de sus libros y a proporcionar los datos estadÃsticos que el Inderena solicite. Los datos estadÃsticos que el Inderena obtenga serÃ¡n estrictamente reservados y sÃ³lo podrÃ¡n ser publicados en forma global, de tal manera que no pueda ser conocida la produccciÃ³n individual de cada empresa o embarcaciÃ³n.

ARTÃCULO 212. Al tenor de lo establecido por el artÃculo 135 del Decreto nÃºmero 2811 de 1974, para comprobar la existencia y efectividad de los sistemas empleados, se someterÃ¡n a control periÃ³dico las industrias o actividades que por su naturaleza puedan contaminar las aguas. Los propietarios, poseedores, administradores o tenedores no podrÃ¡n oponerse a tal control y deberÃ¡n suministrar a los funcionarios los datos necesarios.

TÃTULO XIV

FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION

ARTÃCULO 213. Como entidad encargada de la administraciÃ³n y manejo de los recursos naturales renovables, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, el ejercicio de las funciones a que se refiere el artÃculo 274 del Decreto Ley 2811 de 1974 y las demÃ¡s necesarias para la ejecuciÃ³n de este decreto entre ellas:

a. Otorgar los permisos para realizar actividades de pesca y relacionadas con ella, revocarlos cuando haya lugar a regular tales actividades.

b. SeÃ±alar las Ã©pocas hÃ¡biles para la pesca y Ã©pocas de veda, indicando las zonas que sean objeto de prohibiciÃ³n.

c. Fijar las tallas mÃnimas para la captura, extracciÃ³n o recoleccciÃ³n de ejemplares de recursos hidrobiolÃ³gicos.

d. Determinar los mÃ©todos, instrumentos y artes de pesca cuya utilizaciÃ³n se permita.

e. Fijar los derechos que deban pagarse por concepto de registro, patentes y permisos, y el monto de las tasas a que se refiere el tÃtulo IX de este decreto.

f. Limitar cuando lo considere conveniente el nÃºmero y tipo de embarcaciones, artes y aparejos, o de empresas que puedan dedicarse a la industria o extracciÃ³n de especies hidrobiolÃ³gicas, o de sus productos.

g. Dictar las normas pertinentes para que las embarcaciones de bandera extranjera puedan operar en aguas nacionales, en actividades de pesca.

h. Regular las cuotas y cupos a los titulares de permisos para realizar actividades de pesca o relacionadas con ella.

i. Regular el aprovechamiento de la flota acuÃ¡tica.

j. Establecer disposiciones especiales que se deban cumplir, ademÃ¡s las previstas en este decreto, en relaciÃ³n con el manejo y aprovechamiento de recursos hidrobiolÃ³gicos, tales como peces ornamentales, arrecifes coralinos, crustÃ¡ceos, o cualquier otra especie que requiera manejo especial.

k. Organizar y llevar el registro de pesca.

l. Exigir y evaluar la declaraciÃ³n de efecto ambiental y el estudio ecolÃ³gico y ambiental previo a que se refieren los artÃculos 27 y 28 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 122 de este decreto y establecer la oportunidad y forma de su presentaciÃ³n.

ll. Fijar los niveles, cantidades, Ãndices y concentraciones a que se refieren el artÃculo 8o del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artÃculo 18 de la Ley 23 de 1973.

m. Organizar asociaciones, cooperativas de pescadores artesanales y empresas de pesca artesanal.

n. Fomentar el desarrollo de la acuicultura y de la investigaciÃ³n de los recursos hidrobiolÃ³gicos y de su medio, y regular la introducciÃ³n, repoblaciÃ³n y trasplante de los mismos.

o. Tomar las medidas preventivas e imponer las sanciones a que haya lugar.

Es entendido que las providencias que expida el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y que pongan fin a un negocio o actuaciÃ³n, se notificarÃ¡n personalmente al interesado o a su representante o apoderado. En el texto de la notificaciÃ³n se indicarÃ¡n los recursos que legalmente procedan contra la providencia de que se trata, conforme a lo previsto por el Decreto 2733 de 1959.

ARTÃCULO 214. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, publicarÃ¡ un glosario en tÃ©rminos tÃ©cnicos utilizados en el Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de recursos hidrobiolÃ³gicos, y en este decreto.

TÃTULO XV

COORDINACION INTERINSTITUCIONAL

ARTÃCULO 215. En desarrollo del artÃculo 8o de la Ley 23 de 1973, y para efectos de coordinar la gestiÃ³n de la polÃtica nacional en materia de protecciÃ³n y manejo de los recursos hidrobiolÃ³gicos, crÃ©ase la ComisiÃ³n Consultiva para la ProtecciÃ³n de los Recursos HidrobiolÃ³gicos.

Esta comisiÃ³n estarÃ¡ adscrita al Ministerio de Agricultura e integrada en la siguiente forma:

1. Ministro de Agricultura o su delegado.

2. Ministro de Desarrollo EconÃ³mico o su delegado.

3. Ministro de Salud o su delegado.

4. Gerente del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, o su delegado.

5. Comandante de la Armada Nacional o su delegado.

6. Director general MarÃtimo y Portuario o su delegado.

7. Gerente del Instituto Nacional de Comercio Exterior, Incomex, o su delegado.

8. Gerente del Instituto de Fomento Industrial, IFI, o su delegado.

9. Representante de universidades y entidades dedicadas a la investigaciÃ³n en ciencias del mar, designado por el presidente de la RepÃºblica.

ARTÃCULO 216. Son funciones de la ComisiÃ³n Consultiva para la protecciÃ³n de los Recursos HidrobiolÃ³gicos:

1. Recomendar acciones prioritarias en relaciÃ³n con la protecciÃ³n de los recursos hidrobiolÃ³gicos.

2. Recomendar la adopciÃ³n de mecanismos que garanticen el control integral de los recursos hidrobiolÃ³gicos y de las actividades de pesca y relacionadas con ellas, tanto en aguas continentales como marÃtimas por parte del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y de la Armada Nacional, con la colaboraciÃ³n de las fuerzas de policÃa.

3. Recomendar las medidas y disposiciones conducentes para armonizar la polÃtica de exportaciÃ³n e importaciÃ³n, con la necesidad de proteger los recursos hidrobiolÃ³gicos del paÃs.

4. Recomendar la adopciÃ³n de las medidas adecuadas para dar incentivos y fomentar los recursos hidrobiolÃ³gicos y las actividades de pesca y relacionadas con ella.

5. Recomendar las medidas necesarias para estimular y fomentar la investigaciÃ³n de los recursos hidrobiolÃ³gicos y de su medio, asÃ como el desarrollo de tÃ©cnicas y sistemas adecuados para lograr su conservaciÃ³n y aprovechamiento racional.

ARTÃCULO 217. La ComisiÃ³n se reunirÃ¡ ordinariamente por lo menos una vez al aÃ±o bajo la presidencia del ministro de Agricultura o su delegado y extraordinariamente por convocatoria del presidente de la ComisiÃ³n, del gerente del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, o a solicitud de por lo menos cinco (5) de sus miembros.

Al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, corresponde ejercer las funciones de SecretarÃa JurÃdica y Ejecutiva de la ComisiÃ³n.

ARTÃCULO 218. Las corporaciones regionales que por ley tenga competencia para la administraciÃ³n y manejo de recursos hidrobiolÃ³gicos, deberÃ¡n cumplir y hacer cumplir las disposiciones previstas en este decreto, sujetÃ¡ndose a las polÃticas y normas nacionales sobre protecciÃ³n y manejo de recursos naturales renovables.

ARTÃCULO 219. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en BogotÃ¡, D. E., a los 4 dÃas del mes de agosto de 1978.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ** de *** ** de 1978.

Fecha y hora de creación: 2024-06-01 08:40:42